

## DERECHO A CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO Y SUPRESIÓN DEL ANONIMATO DEL DONANTE DE GAMETOS. UNA REFORMA NECESARIA

Nieves Martínez Rodríguez

Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad de Salamanca

---

TITLE: *Right to know the biological origin and suppression of the anonymity of the gamete donor. A necessary reform.*

RESUMEN: Las personas nacidas mediante técnicas de reproducción asistida reivindican su derecho a conocer sus orígenes. Tradicionalmente se optó por un modelo de donación anónima de gametos que limitaba ese derecho. Sin embargo, desde hace unos años, se observa una clara tendencia hacia la supresión del anonimato del donante para permitir el acceso a la verdad biológica. Tendencia a la que España aún no se ha incorporado, aunque sí lo han hecho otros países de nuestro entorno. En este trabajo se analiza el régimen jurídico de las donaciones de gametos en nuestro ordenamiento y la necesidad de modificar la legislación. Y se hace un estudio de derecho comparado con las últimas reformas e iniciativas europeas para eliminar el anonimato.

ABSTRACT: *People born through assisted reproduction techniques claim their right to know their origins. Traditionally, a model of anonymous gamete donation which limited this right, was chosen. However, in recent years, there has been a clear trend towards the elimination of donor anonymity in order to allow access to the biological truth. Spain has not yet joined this trend, although it has been done by the countries around us. This paper analyzes the legal regime of gamete donations in our system and the need to modify the legislation. And a comparative law study is made with the latest reforms and European initiatives to eliminate anonymity.*

PALABRAS CLAVE: anonimato del donante, reproducción humana asistida, donación de gametos y embriones, derecho a conocer los orígenes, identidad personal.

KEY WORDS: anonymity of the donor, assisted human reproduction, donation of gametes and embryos, right to know biological origins, personal identity.

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN. 2. REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA CON DONANTE. SOLUCIONES MÉDICAS, INCERTIDUMBRES JURÍDICAS. 3. EL DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS. 3.1. *Algunas precisiones sobre su fundamento, contenido y límites.* 3.1.1. Orígenes biológicos e identidad personal. 3.1.2. ¿Conocer qué? El contenido del derecho a la verdad biológica. 3.1.3. La intimidad del donante como límite al derecho a conocer. 3.2. *Reconocimiento legal.* 3.3. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el derecho a conocer los propios orígenes.* 4. EL ANONIMATO DEL DONANTE EN EL DERECHO ESPAÑOL. 4.1. *Su regulación en la Ley 14/2006, de 26 de mayo de TRHA.* 4.2. *La constitucionalidad del anonimato. La STC 116/1999 de 17 de junio.* 4.3. *La supresión del parto anónimo y del anonimato en las adopciones.* 5. EL ANONIMATO DEL DONANTE EN EUROPA. 5.1. *Europa, un mosaico de regulaciones en TRHA.* 5.2. *La evolución hacia la supresión del anonimato del donante.* 5.3. *Países que mantienen el anonimato del donante.* 5.4. *Países que no protegen el anonimato del donante.* 5.4.1. Países que optaron por el no anonimato desde el inicio. 5.4.2. Países que han suprimido el anonimato de sus regulaciones. 5.5. *Países con sistema de doble vía.* 5.6. *Portugal: la inconstitucionalidad del anonimato del donante.* 5.7. *Francia: la última gran reforma hacia la supresión del anonimato en Europa.* 5.8. *La Recomendación 2156 (2019) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.* 5.9. *El Informe del Consejo de Europa (2022).* 5.10. *La Sentencia del TEDH Caso Gayvin-Fournis y Sillia contra Francia, de 7 septiembre 2023.* 6. ¿SE DEBE

SUPRIMIR EL ANONIMATO DEL DONANTE EN EL DERECHO ESPAÑOL? 6.1. *La posición de la doctrina*. 6.2. *El Informe del Comité de Biótica de España (2020)*. 6.3. *El Documento de la Sociedad Española de Fertilidad (2019)*. 6.4. *Algunos argumentos*. 6.4.1. Argumentos a favor de mantener el anonimato. 6.4.2. Argumentos a favor de suprimir el anonimato. 7. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

---

## 1. PLANTEAMIENTO. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN

Las familias han experimentado, en los últimos años, una imparable evolución hacia estructuras más plurales y flexibles, admitidas social y jurídicamente. En materia de filiación, el tradicional orden familiar construido sobre vínculos de sangre ha ido cediendo ante otras realidades en las que la verdad biológica no coincide con la legal. Y en esta disociación entre los vínculos biológicos y la filiación legalmente determinada, los derechos de los hijos se enfrentan a nuevos retos. Entre ellos, ha emergido con fuerza el eventual derecho al conocimiento de sus propios orígenes. Este derecho se plantea en aquellos casos de filiación con base volitiva, pero no solo en la adoptiva, sino, por lo que aquí interesa, en la derivada de técnicas de reproducción asistida con donación de material genético. Esta búsqueda de los propios orígenes tiene que ver con la búsqueda de la propia identidad. Se trata de acceder a los orígenes biológicos a través del conocimiento de la forma en la que han sido concebidos y la identidad del donante que ha hecho posible su nacimiento.

El importante desarrollo de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante, TRHA) y, en particular, el imparable uso de técnicas con contribución de donante, han generado en los últimos años un interesante debate, no solo social y ético, sino también jurídico, sobre el acceso de los hijos así concebidos a conocer sus orígenes biológicos. La mayor parte de los ordenamientos han manifestado una creciente preocupación por el derecho a los propios orígenes, así como una evolución hacia la apertura de su reconocimiento. Y aunque esta evolución está siendo diferente en los distintos países, hay una clara tendencia a permitir y facilitar la búsqueda de la verdad biológica y eliminar aquellos obstáculos que impiden al hijo acceder a esta información. Entre esos obstáculos destaca, sin duda, la confidencialidad de la donación de gametos y embriones por la protección del anonimato del donante.

El anonimato del donante ha sido tradicionalmente la regla general, pero existe una corriente, cada vez más arraigada, que aboga por su eliminación para proteger el derecho del nacido a conocer su origen biológico. Aunque no existe aún consenso, es claramente perceptible una evolución hacia sistemas que permiten el acceso a los datos del donante. La tradicional regla de confidencialidad está cediendo frente al conocimiento de la verdad biológica como elemento esencial del derecho a la identidad. Esta evolución es patente en Europa donde, a pesar de la diversidad de regulaciones y prácticas en el ámbito de la reproducción humana asistida, se observa una tendencia común hacia sistemas de mayor transparencia en los que se valora y prioriza el derecho de la persona a conocer su origen biológico. El reconocimiento de

este derecho y su importancia en la formación de la identidad personal, vinculado a nuevas sensibilidades en relación a la persona, así como la progresiva normalización en la sociedad de la utilización de las TRHA, han sido decisivos en esta evolución. Actualmente, junto a los países que desde el inicio descartaron el anonimato, hay otros muchos que, aunque en un primer momento lo impusieron, posteriormente modificaron su legislación para suprimirlo y permitir al nacido el acceso a la identidad del donante.

España sigue ajena a esa evolución. La legislación de nuestro país continúa manteniendo la regla del anonimato como un principio cardinal de las donaciones de gametos y embriones. Se impone un sistema de tratamiento confidencial de toda la información relativa a los procesos de reproducción asistida que provoca que, salvo en supuestos excepcionales, la identidad del donante no pueda ser conocida. Frente al derecho a conocer del hijo prevalece el derecho del donante a mantener su anonimato. Armonizar uno y otro derecho no es siempre sencillo. Es necesario ponderar los intereses de todas las partes implicadas, pues el derecho a conocer el propio origen no es un derecho absoluto y debe equilibrarse con los restantes derechos. Pero no lo es menos que, en estos momentos de la historia, es incomprensible que nuestro país siga aferrado a un sistema de anonimato ya superado por buena parte de los países de nuestro entorno.

Mucho se ha escrito, en los últimos años y con propuestas de diversa índole, sobre la supresión o el mantenimiento de la regla del anonimato en España. Ha existido un intenso debate sobre la necesidad o la conveniencia de modificar nuestra legislación para adaptarnos a la tendencia europea de apertura hacia la transparencia. Tendencia mucho más respetuosa con el derecho a la identidad de los hijos que la legislación española que, incomprensiblemente, aún coloca este derecho por detrás de otros intereses con los que confluye, principalmente los del donante y los de los padres legales, pero también los de las clínicas, de la sociedad y del propio Estado. Intereses que tienen que ver más con temas de oportunidad, de utilitarismo y, en definitiva, de impacto económico, que de reconocimiento de derechos.

Los últimos avances en Europa hacia un modelo más protector de las personas concebidas por TRHA con intervención de donante hacen necesario reabrir el debate y reflexionar sobre si debemos seguir anclados en un sistema ya prácticamente superado. Por un lado, las reformas operadas en Portugal (2018) y Francia (2021) para suprimir el anonimato de su regulación, países muy próximos a España —no solo geográficamente— y también tradicionales defensores de la confidencialidad en las donaciones. Por otra parte, la Recomendación 2156 (2019) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que aboga por la supresión del anonimato en las futuras donaciones de los Estados miembros. El Informe elaborado por el Consejo de Europa (2022) sobre un estudio comparativo sobre el acceso a los orígenes de las personas concebidas por donación de gametos. Y, por último, la importante Sentencia del TEDH *Caso Gayvin-Fournis y Sillia contra Francia*, de 7 septiembre 2023. Todos estos acontecimientos, que analizamos en el presente trabajo, constituyen los últimos

movimientos europeos a un viaje sin retorno hacia la transparencia en los orígenes biológicos, en un tren al que España es reacia a subirse.

## 2. REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA CON DONANTE. SOLUCIONES MÉDICAS, INCERTIDUMBRES JURÍDICAS

La reproducción médicamente asistida ha sido uno de los grandes avances científicos de las últimas décadas. Las técnicas de reproducción asistida se han superpuesto a los procesos naturales facilitando a parejas y mujeres la posibilidad de reproducirse cuando la esterilidad funcional o estructural se lo impedía<sup>1</sup>. Desde su aparición en los años setenta —con un uso inicialmente restringido a supuestos de infertilidad—, hasta la actualidad, las TRHA se han desarrollado de forma vertiginosa, incorporando nuevos procedimientos médicos cada vez más sofisticados y descubrimientos genéticos combinados con las tecnologías aplicadas a la reproducción. A pesar de las reticencias, dudas y cuestionamientos éticos que generaron inicialmente, hoy nadie discute la utilidad de estas técnicas y su enorme impacto en la sociedad. Una auténtica revolución científica que ha generado importantes retos para el derecho.

Las grandes soluciones en materia médica y reproductiva han ido acompañadas de grandes problemas en el ámbito jurídico, a los que los legisladores de los distintos estados han tenido que hacer frente regulando la accesibilidad y la aplicación de estas técnicas. Como se ha dicho, el desarrollo de la medicina reproductiva ha estado acompañado de la progresiva configuración de un *corpus iuris* dirigido a la aplicación de las tecnologías propuestas, en algunos casos para autorizarlas y regular su uso, en otros, para limitar o incluso prohibir su práctica<sup>2</sup>. El avance de estas técnicas ha tenido importantísimas implicaciones científicas, culturales, éticas, pero no cabe duda de que también legales, puesto que afectan a los propios valores sociales al alterar los tradicionales principios de la filiación y de la familia en general. La intervención del derecho fue y es inevitable.

España fue uno de los primeros países del mundo<sup>3</sup> en regular la reproducción asistida, en la *Ley 35/1988 de 22 de noviembre sobre Técnicas de Reproducción asistida*<sup>4</sup>. Una ley permisiva y muy avanzada para la época, que incorporó los nuevos adelantos científicos. Reguló las grandes cuestiones jurídicas que planteaba el uso de estas técnicas y que siguen teniendo plena vigencia en la actualidad como la fecundación *in vitro*, la donación de semen, óvulos y embriones, el derecho a ser madre de la mujer

<sup>1</sup> Cfr. REGUERA CABEZAS, Marta, «El interés legítimo de los hijos a conocer el origen biológico en la donación anónima de gametos», *Revista de Derecho y Genoma Humano*, nº 51 (2019), p. 139.

<sup>2</sup> Cfr. ALKORTA IDIAKEZ, Itziar, «Reproducción humana», en AA.VV., *Manual de Bioderecho (Adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas)*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 224.

<sup>3</sup> Solo después de Australia, con la Ley de Reproducción Asistida de Victoria de 1984 (*Infertility Medical Procedures Act 1984*) y Suecia, con la Ley de Inseminación Artificial de 1985 (*Act of Artificial Insemination 1985*).

<sup>4</sup> Ley 35/1988 de 22 de noviembre, *sobre Técnicas de Reproducción asistida*. BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 1988

sola, la implantación de embriones tras el fallecimiento del varón, la autorización para experimentar con embriones sobrantes, entre otras cuestiones. Esta Ley fue posteriormente derogada por la actual *Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida*<sup>5</sup> (en adelante, LTRHA), vigente en la actualidad.

De entre todas las cuestiones jurídicas planteadas por el uso de las TRHA y su regulación, nos interesa ahora las que tienen su origen en la utilización de material genético de un donante, que será un tercero ajeno a la paternidad/maternidad del hijo nacido, cuya filiación quedará determinada respecto a los progenitores que consintieron el uso de ese material donado. Se trata de supuestos en los que la concepción se produce por la utilización, con intervención médica, de gametos de otras personas, o de embriones de otras parejas, para suplir los gametos femeninos o masculinos no aptos para la fecundación, o simplemente inexistentes en el caso de mujeres que conciben solas. La legislación española, a diferencia de otros ordenamientos<sup>6</sup>, permite la donación de gametos tanto masculinos como femeninos y también la recepción de embriones donados.

En cualquiera de estos casos, la intervención del donante en la concepción suscita importantes cuestiones jurídicas en relación a la filiación del nacido por estas técnicas. Como se ha dicho, “esta forma de tener hijos supone una disociación entre lo legal y lo genético que viene a quebrar el principio de verdad biológica que, como regla general, rige la filiación en nuestro derecho”<sup>7</sup>. La verdad biológica cede ante el consentimiento como base de la filiación, en la que prevalece el elemento volitivo sobre el genético<sup>8</sup>. La propia LTRHA establece las reglas de la determinación de la filiación respecto de la usuaria de las técnicas y de la pareja que presta el consentimiento, siendo el donante totalmente ajeno a esa filiación. Los primeros son los padres o progenitores y así los denominaremos a lo largo del trabajo, mientras que el segundo solo tiene con el nacido una relación biológica, al margen de cualquier paternidad o maternidad, pues solo aporta material genético para que los primeros puedan ser padres, por eso nos referiremos a él como “donante”<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Ley 14/2006, de 26 de mayo, *sobre técnicas de reproducción humana asistida*. BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2006.

<sup>6</sup> Como veremos más adelante, la donación de semen es comúnmente admitida en todos los ordenamientos que regulan estas técnicas. No así la donación de óvulos, que en muchos países no está permitida, como tampoco lo está la de embriones.

<sup>7</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca, «Anonimato del donante, conocimiento del propio origen y técnicas de reproducción asistida», *Actualidad Civil*, nº 4 (2021), p. 2.

<sup>8</sup> Como se ha dicho, esta verdad biológica ha sido desplazada hacia la voluntad de asumir la paternidad/maternidad, como título de atribución de la filiación. Mientras el criterio biológico ha mantenido su preeminencia en la filiación derivada de la reproducción natural, la voluntad ha resultado decisiva para la atribución asistida. *Vid.* SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Olga, «Los orígenes biológicos y los derechos de hijos e hijas: filiación y derecho a saber», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (CEFD)*, nº 34 (2016), pp. 304 y 306.

<sup>9</sup> Somos conscientes de que muchos autores utilizan los términos “padre legal” y “padre genético” para distinguir los padres cuya filiación está determinada del donante que aporta el material genético. No

La filiación con la intervención de donante, o derivada de fecundación heteróloga, se edifica sobre la voluntad procreacional<sup>10</sup>, siendo intrascendente el origen del material genético que ha permitido hacer posible esa voluntad<sup>11</sup>. Pero el hecho de que la voluntad, y no la genética, sea la determinante en la atribución de la filiación, no impide que el criterio biológico sea decisivo para los hijos, en aspectos tan importantes como el conocimiento de sus propios orígenes. Conocimiento que tiene que ver con las circunstancias relativas a su concepción y con la propia identidad del donante con el que comparte vínculos genéticos. Y que desempeña un importante papel en el desarrollo de su personalidad como parte esencial de su propia identidad. Lo que plantea un nuevo reto para el derecho derivado de esas paternidades disociadas, basadas en elecciones que en las que el hijo no ha participado, pero que le afectan directamente. Este reto no es otro que el reconocimiento de un derecho a conocer los propios orígenes que le permita el acceso a sus datos biológicos, y, por lo que aquí interesa, la compatibilidad de ese derecho con la confidencialidad que suele acompañar a la procreación asistida y el secretismo en torno a la identidad del donante, consagrado legislativamente en algunos ordenamientos, que, como el nuestro, protegen su anonimato.

La búsqueda del propio origen del hijo concebido con intervención de donante es un tema con importantes implicaciones sociales y jurídicas, algunas no exentas de controversia, pero a las que hay que hacer frente sin demora. Y es que hay una realidad que no podemos ignorar: el número de personas así concebidas está aumentando considerablemente. Todos ellos potenciales buscadores de su verdad, personas que quieren saber, o que van a querer saber en un futuro, y a las que hay que dar respuesta.

---

compartimos esta distinción terminológica al entender al donante alejado de toda consideración de padre o madre. Ser donante no es ser padre, aunque lo adjetivemos de “genético”, “biológico” o similar. En este sentido, compartimos los argumentos de quienes reconocen que “desde el punto de vista terminológico, y en la línea de una de las principales hipótesis del trabajo (ser donante no es ser padre), a lo largo del mismo las referencias al “padre” o a la “madre” aluden a la persona cuya filiación está determinada legalmente respecto del nacido, mientras que el término “donante” se refiere tan solo a la persona que aportó sus gametos. Esta opción..., evita alusiones innecesarias al padre o a la madre “legales”, por contraposición al “padre genético” o a la “madre genética”. A su vez, es coherente con un concepto de filiación en el que, a través del consentimiento prestado “ex ante” a la filiación que pueda resultar, prevalece el elemento volitivo por encima del genético, lo que es más acorde con las realidades familiares que las TRA hacen posibles”. En este sentido, ALKORTA IDIÁKEZ, Itziar y FARNÓS AMORÓS, Esther, «Anonimato del donante y derecho a conocer: un difícil equilibrio», *Derechos reproductivos y reproducción asistida. Género, diversidad Sexual y familias en plural*, Oñati Socio-legal Series, vol. 7 (2017), nº 1, p. 152.

<sup>10</sup> El término voluntad procreacional viene utilizándose desde la década de 1960, siendo definida por algunos autores como el deseo o intención de crear una nueva vida. Si bien, en sus inicios, no se relacionaba específicamente con las TRHA, ha ido adquiriendo una relevancia central y en el marco de estas técnicas es símbolo del vínculo familiar desligado del biológico o genético que ha tenido que ser sustituido por diversos motivos, y, en consecuencia, de un hijo que nace de la firme, consensuada y meditada decisión de una mujer o pareja de que nazca. Así, REGUERA CABEZAS, «El interés legítimo...», op. cit., pp. 147 y 148.

<sup>11</sup> Cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Carmen, «Identidad genética y anonimato en la fertilización asistida», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IBIDE, nº 8 (2018), p. 142.

Es una realidad constatable que la utilización, sobre todo de gametos, aunque también de embriones, se ha convertido en una práctica frecuente entre los usuarios de las técnicas de reproducción asistida. Son usuarios que no pueden concebir con material genético propio, bien por alguna imposibilidad orgánica o biológica, o simplemente por una imposibilidad estructural, como en el caso de parejas del mismo sexo o de mujeres sin pareja. Hoy día estos tratamientos cubren tanto las necesidades médicas como las sociales. Necesidades médicas que aumentan a medida que aumenta el retraso de la edad del embarazo: cada vez más las mujeres posponen la concepción del primer hijo, siendo este uno de los factores que más dificulta una gestación natural. El recurso a los óvulos de una donante suele ser la solución, como también la implantación de embriones. En los casos de esterilidad masculina, la donación de semen suele ser el medio para conseguir un embarazo. Y también lo será para las mujeres que optan por la maternidad en solitario o para las parejas de mujeres. Todos estos supuestos tienen como denominador común la intervención de un tercero, el donante, que es ajeno a la filiación, pero con el que el nacido va a tener un vínculo biológico sobre el que puede querer y solicitar información. En este contexto se plantea su derecho a conocer sus propios orígenes.

### 3. EL DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS

#### 3. 1. *Algunas precisiones sobre su fundamento, contenido y límites*

##### 3.1.1. Orígenes biológicos e identidad personal

El derecho a conocer el origen biológico constituye un aspecto esencial del derecho a la propia identidad personal<sup>12</sup>. El importante papel que desempeña en la construcción de la identidad es clave en su reconocimiento como derecho y su tutela por el ordenamiento jurídico. La persona necesita conocer datos de su historia biológica para poder desarrollar su propia identidad. Identidad que la individualiza y la diferencia de otros, que la caracteriza frente a los demás<sup>13</sup>. Esta identidad hace que cada cual sea uno mismo y no otro, y responde a un interés natural y existencial que debe ser protegido por el derecho<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Es común en la doctrina identificar el derecho a conocer los orígenes biológicos con el derecho a la identidad. *Vid.*, por todos, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, «Derecho a conocer el origen biológico», *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética. Catedra de Derecho y Genoma Humano*, <https://enciclopedia-bioderecho.com/voces/242> (visitada el 07/05/2024) que reconoce “hoy se afirma, casi sin discrepancias, que el derecho a conocer los orígenes favorece la construcción del derecho a la identidad”.

<sup>13</sup> Cfr. GETE ALONSO Y CALERA, María del Carmen, «Identidad e identificación de la persona», en AA.VV., *Construyendo la igualdad. La feminización del derecho privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 86. Reconoce la autora que “la identidad se engarza en la condición humana de la persona y designa el conjunto de rasgos propios e inherentes de cada uno, que le caracterizan e individualizan frente a los demás y marcan o revelan su diferencia”.

<sup>14</sup> En este sentido y para mayor información, *vid.* los trabajos de FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, seguidos por buena parte de la doctrina nacional e internacional. Entre ellos, «Persona, personalidad, capacidad, sujeto de derecho: un reiterado y necesario deslinde conceptual en el umbral del siglo XXI», *Persona*,

Las características con que las que la persona nace y que dependen de sus orígenes biológicos conforman su propia identidad. Por eso, en la elaboración de esta identidad el ser humano necesita conocer su historia, de dónde viene, y todo aquello que tiene relación con su concepción y su nacimiento y, en consecuencia, con los donantes que lo han hecho posible. En este sentido, algunos autores hablan de la “identidad genética” de la persona a cuya determinación va dirigida la búsqueda de los orígenes biológicos<sup>15</sup>.

La doctrina<sup>16</sup> ha destacado cómo desde la filosofía y la psicología se ha insistido de forma reiterada en la trascendencia que tiene el conocimiento de los orígenes biológicos en la conformación de la propia identidad. En los últimos años, también desde el campo de la psiquiatría se ha puesto de relieve el importante papel que ese conocimiento desempeña en el desarrollo de la personalidad. Y aunque esto no debe llevar a sostener un determinismo biológico o genético —pues en la elaboración de la identidad influyen otras circunstancias de nuestra existencia—, no debemos obviar la importancia de conocer los propios orígenes. Imposibilitar su búsqueda puede conllevar sentimientos negativos (bajo autoestima, vergüenza) o perjuicios en el equilibrio psicológico o emocional de aquellas personas que desconocen ciertos aspectos de su origen biológico<sup>17</sup>.

Para el desarrollo de su personalidad, el individuo necesita completar todos los aspectos de su identidad, entre ellos, conocer su origen, saber de dónde proviene, teniendo como base su propia dignidad. Y esa identidad, proyectada en el conocimiento del origen, comprende el derecho a conocer la verdad biológica y, en su caso, poder investigarla. Pues no cabe duda que la identidad comienza a forjarse en el pasado del ser humano, en sus mismos orígenes biológicos y que se conforma, entre otras, por las características con las que llega a este mundo, es decir, por su herencia genética. Por eso, toda persona puede aspirar legítimamente a formar su identidad a través del conocimiento de sus orígenes y el respeto a su propia verdad. Lo que constituye un interés existencial que merece tutela jurídica y el derecho debe asegurar el respeto de todos los elementos básicos y constitutivos de la identidad. Todo ello como requisito imprescindible para el desarrollo de la personalidad, vinculado a la propia dignidad y también, al derecho a la vida privada, como han reconocido varias normas internacionales y resoluciones judiciales, a las que aludiremos seguidamente.

---

*Revista electrónica de derechos existenciales*, nº 24 (2003) y «Fundamentos de los derechos humanos en el umbral del S. XXI: personalismo, tridimensionalismo y proyecto de vida», *Revista electrónica de derechos existenciales*, nº 40 (2005).

<sup>15</sup> Entre otros, SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, «Identidad genética...», ob. cit., pp. 146-146; ALBA FERRÉ, Esther, «La defensa de la verdad biológica en la reproducción asistida», *Revista de derecho y genoma humano: genética, biotecnología y medicina avanzada*, nº 56 (2022), pp. 32-36.

<sup>16</sup> Por todos, ORDÁS ALONSO, Marta, «El derecho a la identidad genética versus el anonimato del donante en la procreación mediante técnicas de reproducción asistida», *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 1 (2016).

<sup>17</sup> Cfr. RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, Fuensanta, «El derecho a conocer los orígenes biológicos en la reproducción asistida», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 10 bis (2019), p. 591.



### 3.1.2. ¿Conocer qué? El contenido del derecho a la verdad biológica

El derecho a conocer el origen biológico, como parte del derecho a la identidad personal, incluye el derecho de una persona a conocer tanto la realidad sobre su concepción, gestación y nacimiento, como la información acerca de las personas que lo han hecho posible. En este caso, el derecho a saber si se aplicaron técnicas de reproducción asistida con intervención de un donante y la posibilidad de acceder a los datos identificativos del quién o quienes fueron esos donantes. Ambos aspectos son esenciales en el conocimiento de la verdad biológica. Y aunque habitualmente se pone el punto de mira en el acceso a la identidad del donante, es fundamental y presupuesto de aquel, la información sobre la forma de concepción: ser consciente de que procede de un donante. De nada sirve que no esté restringido el acceso a los datos del donante si el hijo desconoce que en su nacimiento ha intervenido un tercero ajeno a la filiación.

El derecho a conocer el propio origen comienza por conocer el hecho de la donación, conocimiento que queda habitualmente en manos de los padres, que son los que deciden si informan o no al hijo sobre las particularidades de la forma en la que fueron concebidos<sup>18</sup>. Si queda a discreción de los padres informar o no, es posible que esos hijos nunca lleguen a conocer su auténtica procedencia al negarles el acceso una información esencial para su propia identidad. Situación sobre la que alguna doctrina ha advertido del peligro que supone permitir que los padres oculten a los hijos cómo han sido concebidos y abogando por la conveniencia de que se garantice por ley el acceso a esa información<sup>19</sup>.

Por otra parte, es necesario no olvidar que el derecho a saber, a conocer, no va dirigido al establecimiento de una relación de filiación o a la impugnación de la ya establecida. El donante es solo donante y no padre o madre. Y es que este derecho a conocer tiene unos perfiles propios independientes del vínculo jurídico de la filiación y conectados a los derechos fundamentales de la persona. La búsqueda del propio sustrato biológico es una circunstancia autónoma y disociable de la filiación<sup>20</sup>, que parte de un deseo natural de saber, de buscar información y obtener respuestas sobre su propia verdad,

<sup>18</sup> En España, los padres no tienen obligación de informar a sus hijos sobre el origen de su concepción y la LTRHA garantiza la confidencialidad y el secreto de ese dato al prever que no puede quedar constancia en la inscripción del nacimiento “datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación” (art. 7.2)

<sup>19</sup> En este sentido, *vid.* el interesante trabajo de GARRIGA GORINA, Margarita, «El conocimiento de los orígenes genéticos en la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero», *Derecho Privado y Constitución*, nº 21 (2007), en particular las pp. 171 y ss., en las que expone sus reflexiones sobre si el hijo tiene derecho a saber que fue concebido con gametos procedentes de donación. Señala la autora que si el Estado deja finalmente en manos de los usuarios la decisión sobre si el hijo que nacerá podrá saber la verdad sobre su origen, ello provoca la duda sobre si el Estado ejerce adecuadamente sus responsabilidades puesto que impide a algunos ciudadanos adultos el acceso a datos que son esenciales para ellos, tanto desde el punto de vista del conocimiento de la verdad sobre la propia identidad, como de su herencia genética.

<sup>20</sup> DE LORENZI, Mariana, «El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿Una materia pendiente?», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº. 8 (2016), pp. 101-124.

lo que constituye un interés existencial que debe ser respetado y dotado de protección jurídica. No se trata de conseguir una coincidencia de la verdad biológica con la verdad formal, pues no se persigue la creación de vínculos paterno-filiales, sino solo del derecho a la verdad biológica, a poder investigarla cuando no se conoce. Ese conocimiento o acceso a los orígenes es un derecho, lo que implica que puede o no ejercerse por el interesado, que tiene libertad para decidir, como parte de su autonomía personal, qué valor da a los componentes biológicos en la construcción de su identidad. Existe el derecho a saber, pero también a no saber según el interés de cada uno. El acceso al conocimiento de esos orígenes es, obviamente, una opción personal que debe ser respetada.

### 3.1.3. La intimidad del donante como límite al derecho a conocer

El derecho a conocer los orígenes no es un derecho absoluto y debe conciliarse con los intereses de todas las partes implicadas. Por ello será necesario buscar el justo equilibrio entre todos los derechos que confluyen: los del hijo, los de los padres y los del donante, pero también de los centros médicos y de la sociedad en general. La ponderación de todos los derechos en conflicto es una preocupación constante del legislador al abordar esta cuestión. Que también está presente, como veremos, en las decisiones de los tribunales y, por supuesto, en los trabajos doctrinales sobre la materia, a los que nos remitimos<sup>21</sup>.

Entre todos los derechos implicados es recurrente la alusión a la intimidad del donante. Eventual derecho del donante que justificar la confidencialidad de los datos y la imposibilidad de acceso a su identidad en aquellos ordenamientos que protegen legalmente su anonimato. A nuestro juicio, ese supuesto derecho a la intimidad es más que cuestionable<sup>22</sup> y, desde luego, no puede servir para impedir el ejercicio legítimo de un derecho a conocer los propios orígenes. El donante tiene derecho a permanecer anónimo y proteger su intimidad en aquellos ordenamientos en los que ese anonimato esté garantizado por la ley. Pero eso no es más que una opción del legislador, que no está obligado a regular en este sentido para respetar ese supuesto derecho a la intimidad. El anonimato está protegido cuando una norma así lo dispone, pero puede no hacerlo: no hay un derecho al anonimato justificado en el derecho a la intimidad. El

<sup>21</sup> Vid., por todos, FEMENÍA LÓPEZ, Pedro J., «El derecho a conocer el origen biológico por parte de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida: alcance, contenido y límites», en AA.VV., *El derecho civil ante los nuevos retos planteados por las técnicas de reproducción asistida*, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 197-242. Particularmente interesante el tratamiento de la ponderación de derechos en base al principio de proporcionalidad en las pp. 228 y ss.

<sup>22</sup> En este sentido, compartimos la opinión de GARRIGA GORINA, («El conocimiento...», op. cit., p. 208) que señala: “En mi opinión, no existe un derecho del donante a la intimidad que comporte el derecho a participar en un concreto sistema de donaciones de gametos (anónimas), sino que el donante es libre de participar o no realizando una donación, atendiendo al sistema legal vigente. En España, el legislador ha optado siempre por imponer esta única modalidad de donaciones, que garantiza a los donantes que su identidad no se desvelará excepto en los supuestos legalmente previstos, pero puede modificar su criterio y organizar un sistema en que los donantes sean identificables. La supresión de la protección de la identidad de los donantes sin carácter retroactivo no afectaría a los derechos de los donantes”.

donante es libre de hacer o no la donación, pero la hará con las condiciones establecidas por el sistema legal vigente. Pero no puede imponer la confidencialidad sobre su identidad, ni exigirla en aquellos ordenamientos que no la contemplen. Su voluntad de anonimato no puede ampararse en su pretendido derecho a la intimidad, que en relación a la donación solo podrá exigirse como tal en cuanto tenga garantizado el anonimato por ley. En consecuencia, esa intimidad no debe ser suficiente para justificar la ocultación de su identidad a la persona nacida de esa donación a quien se está privando de su derecho a conocer.

### 3.2. Reconocimiento legal

Entre los instrumentos internacionales que reconocen y protegen al derecho a conocer los orígenes y a la identidad personal hay que destacar, por un lado, *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989<sup>23</sup> (en adelante, CDN) que declara que el niño tiene derecho desde que nace, “en la medida de lo posible<sup>24</sup>, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (art. 7.1). Los Estados deberán velar “por la aplicación de este derecho de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales. También, según el artículo 8.1 CDN, los Estados parte “se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad” (art. 7.2). La norma tiene enorme trascendencia por ser el primer texto internacional en reconocer el derecho a la identidad personal como un derecho autónomo y en hacer referencia expresa al derecho de los niños a conocer a sus progenitores<sup>25</sup>.

Por otra parte, y aunque solo se refiere a la adopción, el artículo 30 del *Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción*

<sup>23</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

<sup>24</sup> La expresión “en la medida de lo posible” que señala el precepto puede referirse a una imposibilidad material (por ejemplo, por falta de datos sobre su identidad por abandono del niño) o a una imposibilidad jurídica, en la medida que los Estados pueden limitar el acceso a este conocimiento permitiendo el secreto respecto a las adopciones, el anonimato del parto o el anonimato del donante en la reproducción asistida. Conforme esta segunda interpretación el reconocimiento de estos derechos por la Convención pudiera parecer puramente formal y bastante ineficaz, cuestionándose incluso que realmente reconozca el derecho del niño a su identidad biológica (RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 593)

<sup>25</sup> Algunos autores cuestionan que reconozca un derecho del niño conocer sus orígenes. Así, ORDÁS ALONSO («El derecho a la identidad...», op. cit., p. 5), para quien este artículo “no es todo lo claro que podría en orden al establecimiento de un derecho del niño a conocer sus orígenes genético”. Considera la autora que la Convención reconoce el derecho a “conocer a sus padres y ser cuidado por ellos”. Pues bien, literalmente interpretado, el término padre ofrece múltiples significados: padre es el padre biológico, pero también es el padre formal. ¿A qué padres alude el art. 7? A primera vista todo indica que el precepto objeto de comentario alude la existencia de una relación de filiación, que podrá venir dada como consecuencia de una investigación sobre los orígenes, pero no a un derecho a conocer los orígenes desvinculado de la filiación, tal y como se deriva del paralelo reconocimiento del derecho a “ser cuidado” por los padres.

*internacional*<sup>26</sup>(1993) recoge la obligación de las Autoridades competentes del Estado de asegurar “la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño y su familia” (nº 1).

En el ámbito europeo, aunque ni el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales* de 1950<sup>27</sup> (en adelante, CEDH), ni la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* de 2000<sup>28</sup> realizan ningún tipo de mención expresa al derecho a la identidad, eso no ha impedido que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) haya reconocido su existencia como una derivación del derecho a la vida privada que recoge expresamente el artículo 8 del CEDH al señalar “toda persona tiene derecho al respeto a su vida privada y familiar”. Varias sentencias, a las que nos referimos seguidamente, así lo interpretan.

Por su parte, la *Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992*<sup>29</sup> reconoce el derecho a la identidad del niño, vinculada a sus orígenes biológicos, pero con el respeto las posibles limitaciones que impongan los propios Estados. Así lo recoge en el apartado 8.11 cuando señala que “todo niño tiene derecho a la protección de su identidad y, dado el caso, deberá poder conocer ciertas circunstancias relativas a sus orígenes biológicos, con las limitaciones que impongan las legislaciones nacionales para la protección de los derechos de terceras personas”.

Todos estos instrumentos citados contienen un reconocimiento genérico del derecho a la identidad, pero ningún de ellos lo define o concreta. Únicamente aluden a ciertas circunstancias relativas a sus orígenes biológicos y con las limitaciones que impongan las legislaciones nacionales para la protección de los derechos de terceras personas, lo cual resulta obvio dada la naturaleza de los tratados internacionales<sup>30</sup>. Veremos más adelante cómo se ha plasmado el reconocimiento de este derecho en las distintas regulaciones sobre TRHA de algunos estados europeos.

Por su parte, en España, la Constitución de 1978 (en adelante, CE) no recoge el derecho a la identidad, entendido como el derecho a conocer los orígenes. Su no reconocimiento explícito no ha evitado que la doctrina defienda su carácter implícito deducido de algunos preceptos constitucionales que pueden ampararlo. Así, es habitual vincular la consagración del derecho a la identidad personal al concepto de dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE)<sup>31</sup>. También se ha vinculado

<sup>26</sup> Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. BOE núm. 182, de 1 de agosto de 1995.

<sup>27</sup> Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España en 1979 (BOE nº 243, 10 de octubre de 1979).

<sup>28</sup> DOC 202/389, de 7 de junio de 2016.

<sup>29</sup> Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE nº C 241, de 21 de septiembre de 1992).

<sup>30</sup> FEMENÍA LÓPEZ, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 220.

<sup>31</sup> Es común entre la doctrina apelar al artículo 10 de la CE como fundamento del derecho a conocer los orígenes biológicos como parte de la identidad. Por todos, *vid.* GÓMEZ BENGOCHEA, («Anonimato del donante...», op. cit., p. 6). Señala esta autora que los defensores de la relación de la identidad con el

la existencia del derecho a la identidad con otros derechos fundamentales recogidos en la CE<sup>32</sup>, como el artículo 15 CE, sobre el derecho a la vida y la integridad física y moral, que podría verse vulnerado si no se reconoce el acceso de la persona al conocimiento de su identidad biológica<sup>33</sup>. Y en el artículo 18 CE, sobre el derecho a la intimidad personal y familiar, que podría resultar afectado en cuanto derecho a controlar la información acerca de uno mismo. Derecho a conocer aspectos fundamentales de la propia vida, personal y familiar como los detalles que determinan la identidad como ser humano<sup>34</sup>.

### 3.3. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el derecho a conocer los propios orígenes*

El TEDH, como órgano encargado de la interpretación y aplicación de la *Convención Europea de Derechos Humanos*<sup>35</sup> (en adelante, CEDH), reconoce una noción amplia del derecho a la identidad, que incorpora tanto el derecho a conocer los orígenes biológicos, como a tener relaciones familiares y lo considera implícitamente reconocido en el artículo 8 CEDH, que proclama el derecho a la vida privada. El Tribunal de Estrasburgo ha sentenciado que el derecho a la identidad integra la noción de vida privada e implica la posibilidad de conocer todos los detalles sobre los orígenes de la persona, entre los que incluye a los biológicos. Como veremos en algunas sentencias que analizamos, para el TEDH el respeto a la vida privada exige que toda persona pueda ser capaz de establecer los detalles de su identidad como ser humano individual, siendo el acceso a tal información de vital importancia por el desarrollo de su personalidad. Toda persona tiene derecho a recibir la información necesaria para el establecimiento de la verdad biológica, que constituye un aspecto esencial de su identidad.

El TEDH defiende la vida privada de manera muy amplia. Ha adoptado una interpretación expansiva del artículo 8 del CEDH que le ha permitido dar cabida a las cuestiones más dispares, especialmente en el marco del derecho al respeto de la vida

---

derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad afirman que el origen biológico forma parte de la identidad de la persona porque la individualiza y la distingue de otros seres humanos, contribuye a su definición biológica y socio-jurídica, es la base de la propia estima y del sentido que cada uno tiene de su dignidad personal, y constituye el punto de partida desde el que comienza la historia de cada uno, y desde el que se inicia el desarrollo de la personalidad. Por este motivo lo consideran presupuesto de todos los demás derechos, incluidos los más fundamentales.

<sup>32</sup> En contra ORDÁS ALONSO («El derecho a la identidad...», op. cit., p. 13), para quien “el derecho a conocer los orígenes genéticos no tiene anclaje constitucional más allá de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad”.

<sup>33</sup> El negarle a alguien el acceso al conocimiento de sus orígenes biológicos supone “una grave amputación” de una parte esencial de su integridad moral o espiritual, RIVERO HERNÁNDEZ, F., «La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológico», *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 13 (2004), nº 1, p. 133.

<sup>34</sup> DE VERDA Y BEHAMONTE, José Ramón, «Libertad de procreación y libertad de investigación (Algunas reflexiones a propósito de las recientes leyes francesa e italiana sobre reproducción asistida)», *Diario La Ley*, 4 de enero de 2005, pp. 5-8.

<sup>35</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).

privada. Y gradualmente ha ido acogiendo, bajo la protección de esta norma, todos los elementos que forman parte de la identidad de la persona<sup>36</sup>. El derecho a conocer el propio origen, como todo lo que contribuye a la construcción de la identidad, debe entrar dentro de la protección del derecho a la vida privada. En numerosos pronunciamientos, el TEDH ha afirmado que el derecho al respeto a la vida privada, garantizado por el artículo 8, incluye y protege el derecho a la identidad personal, y ha desarrollado su contenido y alcance de manera extensiva.

Desde la sentencia *Gaskin contra Reino Unido* de 7 de julio de 1989, el derecho al acceso a la información relativa a la infancia y a la formación ha sido tratado por el TEDH como parte integrante del derecho a la vida privada y familiar<sup>37</sup>. Desde entonces, se ha ido consolidando una importante jurisprudencia sobre el derecho a obtener información relativa a la identidad personal. Si bien, entre todas estas sentencias, el Tribunal no se había pronunciado específicamente sobre el acceso a la identidad de los donantes de gametos hasta el año 2023, en la STEDH *Gayvin-Fournis y Sillia contra Francia*, de 7 de septiembre de 2023. Primera y única sentencia, hasta el momento, en la que se el Tribunal aborda la cuestión el derecho a conocer sus orígenes de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción asistida con donación de gametos. Por la importancia de esta sentencia le dedicamos un análisis más detallado en un epígrafe posterior.

Las sentencias anteriores en las que el TEDH hace referencia al derecho a conocer los orígenes biológicos versan sobre casos relacionados con el ejercicio de acciones de paternidad<sup>38</sup>, casos de parto anónimo, menores tutelados por la administración pública o menores adoptados<sup>39</sup>. Todas ellas han servido para ir fraguando la importancia del conocimiento de los orígenes como un derecho esencial para desarrollar la propia identidad. Conocimiento que no necesariamente debe evolucionar hacia un vínculo jurídico de filiación con el progenitor o los progenitores, y que forma parte del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 del CEDH<sup>40</sup>.

De entre todas estas sentencias hay que destacar la STEDH *Mikulic contra Croacia*, de 7 de febrero de 2002<sup>41</sup> que, en un caso de demanda de paternidad<sup>42</sup>, reconoció

<sup>36</sup> El TEDH ha precisado a través de su jurisprudencia que el concepto de “vida privada” es una “noción amplia” no susceptible de una definición exhaustiva, que incluye aspectos de la identidad física y social de un individuo, la identidad de género, el nombre, la orientación y la vida sexual; el derecho al desarrollo personal, y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior. Así lo señala OCHOA RUIZ, Natalia, «Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Fjólnisdóttir y otros c. Islandia, demanda n.º 071552/17, sentencia de 18 de mayo de 2021», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 9 (2021).

<sup>37</sup> FEMENÍA LÓPEZ, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 218.

<sup>38</sup> STEDH *Mikulic c. Croacia* de 07 de febrero de 2002; *Jaggi c. Suiza*, de 13-de julio de 2006; *Backlund c. Finlandia*, de 06 julio de 2010.

<sup>39</sup> SSTDH *Gaskin c. Reino Unido*, de 7 de julio de 1989; *Odièvre c. Francia*, de 13 de febrero de 2003; *Godelli c. Italia*, de 25 de septiembre de 2012.

<sup>40</sup> ALKORTA IDIAKEZ Y FARNÓS AMORÓS, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 153.

<sup>41</sup> STEDH *Mikulic c. Croacia*, n.º 53176/99, de 7 de febrero de 2002.

expresamente que “el respeto a la vida privada exige que todos puedan ser capaces de establecer los detalles de su identidad como seres humanos individuales y que el derecho de una persona a tal información es de gran importancia por sus implicaciones formativas para su personalidad”. Estos mismos argumentos se repitieron por el TEDH en la sentencia *Jäggi contra Suiza* de 13 de julio de 2006<sup>43</sup> y en la sentencia *Backlund contra Finlandia*, de 6 de julio de 2010<sup>44</sup>, que trataban igualmente sobre procesos de reclamación de paternidad iniciados por los hijos.

Muy conocidas son las sentencias *Odièvre contra Francia*, de 13 de febrero de 2003<sup>45</sup> y *Godelli contra Italia*, de 25 de septiembre de 2012<sup>46</sup>. La primera consagró el derecho de la persona a conocer sus orígenes afirmando textualmente que “establecer los detalles sobre su identidad como ser humano” es parte del derecho al desarrollo personal. Argumento reiterado posteriormente por la segunda. En estas sentencias, a diferencia de las anteriores, no se plantea el problema del derecho al origen en relación a procesos de filiación, sino respecto al derecho de la madre a preservar su anonimato. Así en la sentencia *Odièvre contra Francia*, el TEDH analizó la figura del parto anónimo y sus consecuencias respecto al impedimento para conocer la identidad biológica del nacido. El caso fue planteado por Odile Odièvre, abandonada al nacer y entregada en adopción, que solicita conocer la identidad de su madre biológica, que había manifestado su deseo de permanecer en el anonimato, práctica permitida por la legislación francesa. El TEDH reconoce el interés de la hija adoptada a conocer sus orígenes, pero reconoce también el derecho de la madre a mantener su anonimato y la necesidad de encontrar un equilibrio entre ambos. Y en atención a la ponderación de los intereses en conflicto no ampara el derecho de la demandante, en este caso concreto, al reconocer la validez del parto anónimo permitido por el derecho francés. Considera que la legislación francesa había conseguido equilibrar los intereses encontrados (de la hija abandonada y adoptada, de la madre biológica anónima y de la familia adoptiva) en la medida que permitía a la hija conocer datos sobre su origen biológico, aunque no identificativos de la madre y contemplaba la reversibilidad del secreto de la identidad de la madre si esta consentía. Por lo tanto, el Tribunal considera que el sistema francés de parto anónimo no vulnera el artículo 8 del CEDH y su

---

<sup>42</sup> El TEDH dio la razón a la demandante, la cual consideraba que la duración excesiva del procedimiento de demanda de paternidad que había iniciado ante los tribunales de Croacia había vulnerado su derecho a la vida privada, al haberla mantenido durante todo ese tiempo en una situación de incertidumbre sobre su identidad personal.

<sup>43</sup> STEDH *Jäggi c. Suiza*, nº 58757/00, de 13 de Julio de 2006. Esta sentencia señala que “las personas que intentan establecer su ascendencia tienen un interés vital, protegido por la Convención, en obtener las informaciones que les son indispensables para descubrirla verdad sobre un aspecto importante de su identidad personal” y condena a las autoridades suizas por denegar al demandante el permiso de exhumar el cuerpo del que pensaba ser su progenitor y que solicitaba para fines de análisis del ADN. *Vid. FEMENÍA LÓPEZ, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 218.*

<sup>44</sup> STEDH *Backlund c. Finlandia*, nº 36498/05, de 6 de julio de 2010.

<sup>45</sup> STEDH *Odièvre c. Francia*, nº 42326/98, de 13 de febrero de 2003.

<sup>46</sup> STEDH *Godelli c. Italia*, nº33783/09, de 25 de septiembre de 2012.

interferencia con el derecho de *Odièvre* a la vida privada era proporcional y justificada<sup>47</sup>.

Por su parte, la Sentencia *Godelli contra Italia*, de 25 de septiembre de 2012, resuelve también un caso de parto anónimo, pero con diferente resultado para la demandante. En este caso, el TEDH consideró que sí se había vulnerado su derecho a la vida privada porque la legislación italiana no había conseguido un equilibrio y proporcionalidad entre los intereses de las partes en conflicto (la hija y la madre biológica). El origen del conflicto está en la reclamación de la demandante, Rafaella Godelli, también adoptada, por haber vulnerado su derecho a la vida privada al habersele negado información sobre sus orígenes, en virtud de la legislación italiana que protege la voluntad de la madre biológica de mantener en secreto su identidad. El TEDH recuerda en esta sentencia que el derecho a conocer los propios orígenes es un aspecto crucial del respeto a la vida privada del artículo 8 de la CEDH. Norma que reconoce el interés vital del ser humano “a obtener las informaciones necesarias para descubrir la verdad en relación a un aspecto importante de su identidad personal, por ejemplo, la identidad de sus progenitores”. Y en este caso falló a favor de Godelli, concluyendo que la legislación italiana, en su forma actual, no lograba un equilibrio justo entre los derechos de las madres a la privacidad y el derecho de los hijos a conocer sus orígenes. Destacó la sentencia que el sistema italiano había vulnerado el derecho a la vida privada de la demandante porque no proporcionaba ningún mecanismo para reconciliar los intereses de las partes en conflicto, denegando todo tipo de información a la demandante<sup>48</sup>. La sentencia tuvo importantes repercusiones, instando a los Estados miembros a revisar y adaptar sus legislaciones para asegurar un equilibrio adecuado entre los derechos al anonimato de las madres y los derechos de los adoptados a conocer sus orígenes. Destaca la necesidad de que los sistemas legales nacionales consideren todos los intereses de las partes en conflicto promoviendo un enfoque más equilibrado y respetuoso con los derechos individuales implicados.

De estas y otras sentencias similares del TEDH podemos extraer las siguientes conclusiones para sintetizar la doctrina jurisprudencial sobre el alcance del derecho de las personas a conocer sus orígenes: a) que este derecho es esencial para el desarrollo de la propia identidad, para el TEDH el elemento clave que otorga razón de ser a este derechos es precisamente su papel en la construcción de la identidad personal, que viene dada por una serie de características que hacen que una persona sea ella misma, entre las que se encuentra la información sobre sus orígenes<sup>49</sup>; b) que, como tal, es un

<sup>47</sup> Puede verse un análisis detallado de la sentencia en RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen. El asunto *Odièvre* (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2003)», *Actualidad Civil*, vol. 2 (2003), nº 13-24, pp. 593-632.

<sup>48</sup> Lo cierto es que el TEDH no rechazó el criterio del parto anónimo, sino la regulación que a este respecto había llevado a cabo la legislación italiana que en opinión del Tribunal Europeo era demasiado restrictiva, pues no ofrecía al adoptado la posibilidad de conocer información alguna sobre sus orígenes, incluso los datos que no revelaran la identidad de los progenitores, y tampoco permitía la reversibilidad del secreto. Cfr. RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 595.

<sup>49</sup> Cfr. ALKORTA IDIAKEZ Y FARNÓS AMORÓS, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 153.



derecho que forma parte de la vida privada y familiar reconocido en el artículo 8 del CEDH; c) que es un derecho distinto e independiente de la filiación pues no necesariamente debe evolucionar a un vínculo jurídico con el progenitor; d) que implica el derecho a obtener la información relevante sobre la historia personal y el origen de la persona pues esa información tiene trascendencia en su bienestar, condición esencial para el goce efectivo de su vida privada, el ejercicio de su autonomía personal y el libre desarrollo de su personalidad; e) que, a pesar de su trascendencia, este derecho no es de carácter absoluto<sup>50</sup> y debe conciliarse con los derechos de otras personas afectadas, protegidas también por el CEDH, buscando un justo equilibrio entre todos los intereses concurrentes. El TEDH reconoce que los Estados tienen un margen discrecional para regular la situación y establecer límites al derecho a conocer el propio origen cuando entra en colisión con otros derechos protegidos, siempre que lo hagan de forma equilibrada y proporcionada<sup>51</sup>.

#### 4. EL ANONIMATO DEL DONANTE EN EL DERECHO ESPAÑOL

##### 4.1. *Su regulación en la Ley 14/2006, de 26 de mayo de TRHA*

El derecho a conocer de los hijos nacidos de técnicas de reproducción asistida con donación de gametos o embriones choca un importante obstáculo en aquellos ordenamientos jurídicos, como el español, que garantizan el anonimato del donante. La vigente LTRHA impone en nuestro país un sistema de tratamiento confidencial de toda la información relativa a los procesos de reproducción asistida que provoca que, salvo en supuestos excepcionales, la identidad del donante no pueda ser conocida. Parece que, en España, el anonimato en la donación de gametos nunca se ha considerado un problema incompatible con el respeto al derecho a conocer los orígenes biológicos. No lo fue en la aprobación de la primera LTRA de 1988 (*Ley 35/1988, de 22 de noviembre*<sup>52</sup>). Tampoco para el Tribunal Constitucional que avaló la constitucionalidad del anonimato recogido en esta Ley en la STC 116/1999 de 17 de junio. Y tampoco fue obstáculo para el legislador de la vigente LTRHA de 2006 (*Ley 14/2006, de 26 de mayo*<sup>53</sup>), que mantuvo el anonimato en el nuevo texto a pesar de que ya se vislumbraba en Europa un movimiento hacia su supresión. España desaprovechó la ocasión de unirse a esa tendencia europea —en ese momento aún incipiente, pero actualmente consolidada— hacia sistemas de mayor transparencia que garanticen el acceso al conocimiento de los orígenes biológicos.

<sup>50</sup> Cfr. FEMENÍA LÓPEZ, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 218.

<sup>51</sup> En este sentido RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 595, que se plantea el interrogante de cuándo ese límite está realmente justificado y cuándo supone una exclusión del derecho a los orígenes biológicos.

<sup>52</sup> Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 1988.

<sup>53</sup> Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. BOE núm. 126, de 27/05/2006.

La LTRHA regula un sistema de donación anónima protegiendo los datos del donante y garantizando la confidencialidad de todo el proceso. Por un lado, el artículo 3.6 de la citada Ley garantiza el tratamiento reservado de los datos relativos a la utilización de estas técnicas. Datos que deben de recogerse en historias clínicas individuales que deben tratarse con las debidas garantías de confidencialidad respecto de la identidad de los donantes. Por otro lado, el artículo 5.5 protege la identidad del donante y el derecho a su anonimato como una garantía más de confidencialidad. Lo hace en términos muy claros cuando señala, en su primer párrafo, que “la donación será anónima<sup>54</sup> y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan”.

Esta confidencialidad, sin embargo, no es absoluta. El modelo jurídico de anonimato es relativo o limitado porque: por un lado, permite a los hijos obtener información de los donantes, pero no su identidad; por otro, establece una excepción a dicha reserva sobre la identidad del donante cuando concurran circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o salud del hijo y la revelación de dicha identidad sea indispensable para evitar dicho peligro. Así lo reconoce el mismo artículo 5.5 que señala en su párrafo segundo: “Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones”. La información que pueden obtener sobre el donante se restringe a datos muy básicos sobre características fenotípicas como la talla, peso, color de ojos, color de pelo, grupo sanguíneo. Pero también podría también incluirse datos de carácter social, tales como nacionalidad, estudios o trabajo, u otros de carácter familiar del donante siempre que, por sí solos o combinados con otros, no permitan averiguar la identidad del donante. Y el párrafo tercero de este mismo artículo, reza: “Solo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud<sup>55</sup> del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha

<sup>54</sup> Sobre el carácter “anónimo” de la donación es interesante la reflexión de GARRIGA GORINA («El conocimiento...», op. cit., p. 194). “Las donaciones raramente son anónimas, pues ello supondría que la identidad de los donantes es desconocida, incluso para los centros médicos que reciben estos materiales, y ello no es así. En consecuencia, lo correcto es utilizar los términos *confidencial*, *reservado* o *secreto*, que indican la existencia de una información que se oculta para que sólo la conozcan algunas personas” “Las donaciones no son realmente anónimas, como las califica la Ley, ya que el centro médico que recibe los gametos está obligado legalmente a recoger la información detallada por el protocolo para el estudio de donantes, que incluye su identidad”.

<sup>55</sup> La LTRA de 1988 también contenía estas excepciones, pero solo permitía desvelar la identidad del donante en caso de peligro para la vida del hijo, pero no decía nada del peligro para su salud (art. 5). La vigente LTRHA amplió los supuestos a los casos de peligro para la salud del hijo. Como se ha dicho, “esta referencia a la salud del hijo ha de permitir atender las necesidades médicas de éste frente a patologías que puedan causarle sufrimiento o limitaciones, sin tener que esperar, como sucedía según la ley anterior, que sea su vida la que esté amenazada” (GARRIGA GORINA, «El conocimiento...», op. cit., p. 191).

revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes”.

La posible revelación de la identidad del donante si se diera alguno de esos supuestos excepcionales, no tendrá efectos sobre la filiación, ni la ya legalmente constituida, ni en una eventual relación filial entre el nacido y el donante que, en ningún caso podrá ser declarado padre o madre por la mera aportación de semen u óvulos. El artículo 8.3 de la LTRHA es tajante cuando reconoce que “la revelación de la identidad del donante en los supuestos que proceda [...] no implica en ningún caso determinación legal de filiación”. Esta separación entre el acceso a conocer al donante y la creación de un vínculo jurídico de filiación es una regla habitual en las distintas regulaciones. Como veremos, en casi la totalidad de los ordenamientos europeos<sup>56</sup>, se rechaza la posibilidad de determinar la filiación del donante respecto de los hijos nacidos por estas técnicas.

La posibilidad de conocer la identidad del donante se encuentra en la práctica aún más restringida si tenemos en cuenta que no puede constar el origen de la filiación en su inscripción en el Registro Civil. Esta identidad se custodia en el centro de fertilidad y no tiene acceso a ningún registro público, si siquiera el Registro civil<sup>57</sup>. El art. 7.2 LTRHA dispone que “en ningún caso, la inscripción en el Registro civil reflejará los datos de los que se pueda inferir el carácter de la filiación”. Lo que implica, como ya hemos advertido, confiar en la decisión de los padres el suministro de esa información. Y si no informan al hijo sobre el origen de su concepción, este puede carecer de datos para cuestionar su propio origen, más allá del descubrimiento casual del uso de las TRHA con donante o de la evidencia de ese uso en el caso de nacimiento en una familia monoparental u homoparental.

#### *4.2. La constitucionalidad del anonimato. La STC 116/1999 de 17 de junio*

La regla del anonimato en España pasó el filtro de constitucionalidad hace ya más de dos décadas, en la STC 116/1999 de 17 de junio<sup>58</sup>. Aunque esta resolución venía referida al régimen de anonimato contenido en la anterior Ley 35/1988 ya derogada, la doctrina constitucional que contiene resulta plenamente de aplicación al artículo 5.5 de la actual Ley 14/2006, en cuanto que éste se expresa en términos prácticamente idénticos a los del artículo en concreto revisado por el Alto Tribunal. La Ley 35/1988 fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional, entre otros motivos, porque la regla del anonimato establecida en el artículo 5.5 suponía, a juicio de los recurrentes, la

<sup>56</sup> Como analizamos en el capítulo siguiente, solo Finlandia tiene una regulación peculiar en este sentido, pues la Ley sobre tratamientos de fertilidad asistida de 2006 que eliminó el anonimato, permite la posibilidad de establecer la paternidad respecto del donante de semen si el propio donante consiente que el nacido pueda, además de conocer su identidad, ser declarado hijo suyo.

<sup>57</sup> A diferencia de lo que sucede en sede de adopción, en que los datos sobre el carácter adoptivo de la filiación y la filiación de origen se someten a un sistema de publicidad restringida.

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala en Pleno) nº 116/1999, de 17 de junio. Recurso de inconstitucionalidad nº 376/1989. BOE nº, 162 de 8 de julio de 1999.

vulneración del artículo 39.2 CE en cuanto dispone que “la ley posibilitará la investigación de la paternidad”<sup>59</sup>.

El artículo 5.5 de la derogada Ley 35/1988 señalaba literalmente que “La donación será anónima, custodiándose los datos de identidad del donante en el más estricto secreto y en clave en los bancos respectivos y en el Registro Nacional de Donantes”. Y añade a continuación que “los hijos nacidos tienen derecho, por sí o por sus representantes legales, a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos”. Para concluir que “sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad del donante, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto”. Los términos de esta norma son prácticamente idénticos a los que contiene el artículo 5.5 de la LTRHA vigente, pues recogen el mismo régimen de anonimato relativo: anonimato como regla general con algunas excepciones.

El Tribunal Constitucional rechaza la pretendida inconstitucionalidad en la citada Sentencia 116/1999 de 17 de junio. En ella refrenda el encaje constitucional del artículo 5.5 de la norma impugnada y confirma que el anonimato es una solución normativa equilibrada teniendo en cuenta todos los intereses implicados. Entiende el Tribunal que el carácter anónimo de la donación no es contrario al principio de libre investigación de la paternidad que consagra el art. 39.2 de la CE. Y señala que, cuando la Constitución ordena al legislador que ‘posibilite’ la investigación de la paternidad, no significa “la existencia de un derecho incondicionado de los ciudadanos que tenga por objeto la averiguación, en todo caso y al margen de la concurrencia de causas justificativas que lo desaconsejen, de la identidad de su progenitor”<sup>60</sup>. Recuerda el TC que la finalidad de la investigación de la paternidad que garantiza la Constitución lo que persigue es la creación de un vínculo jurídico de filiación comprensivo de derechos y obligaciones recíprocas. Sin embargo, cuando se recurre a las TRHA la investigación sobre la identidad no va dirigida a tal fin, sino solo a la identificación del donante de los gametos origen de la generación<sup>61</sup>. Para el TC el anonimato no es una causa

<sup>59</sup> Sostuvieron los recurrentes que mediante la garantía del secreto de la identidad del donante la Ley oculta deliberadamente al padre biológico, incumpliendo de este modo el mandato contenido en el art. 39.2 CE.

<sup>60</sup> Por ello señala el fundamento 15 de la sentencia que “desde esta perspectiva, la Ley enjuiciada sólo podrá ser tachada de inconstitucional, por infringir lo dispuesto en el art. 39.2 C.E., en la hipótesis de impedir, sin razón o justificación alguna, la investigación de la paternidad”.

<sup>61</sup> Señala la STC116/1999 que “La acción de reclamación o de investigación de la paternidad se orienta a constituir, entre los sujetos afectados, un vínculo jurídico comprensivo de derechos y obligaciones recíprocos, integrantes de la denominada relación paterno-filial, siendo así que la revelación de la identidad de quien es progenitor a través de las técnicas de procreación artificial no se ordena en modo alguno a la constitución de tal vínculo jurídico, sino a una mera determinación identificativa del sujeto donante de los gametos origen de la donación, lo que sitúa la eventual reclamación, con este concepto y limitado alcance en un ámbito distinto al de la acción investigadora que trae causa de lo dispuesto en el art. 39.2 de la Constitución” (Fundamento 15).

injustificada de limitación de la investigación de la paternidad, puesto que la revelación de la identidad del donante atiende a una finalidad distinta de la perseguida por la investigación de la paternidad.

Por otra parte, el TC considera que la protección de la identidad del donante no implica una desprotección de los hijos en la medida en que la ley determina el anonimato del donante con un carácter relativo. La STC116/1999 alude al carácter no absoluto del anonimato cuando señala que “el anonimato de los donantes que la Ley trata de preservar no supone una absoluta imposibilidad de determinar su identidad, pues el mismo precepto dispone que, de manera excepcional, en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad del donante, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto”. Al prever un anonimato relativo, se garantiza el conocimiento de los factores genéticos y otros datos no identificativos del donante, por lo que no se impide al nacido obtener información general sobre el mismo, ni existe una imposibilidad absoluta de revelar su identidad, en circunstancias extraordinarias. Por ello considera el TC que no puede afirmarse que “la regulación legal, al preservar la identidad de los donantes, ocasione consecuencias perjudiciales para los hijos con alcance bastante para afirmar que se produce una desprotección de éstos”.

Aunque el recurso de inconstitucionalidad se refiere al régimen del anonimato del donante contenido en la ya derogada Ley 35/1988, la regla del anonimato se mantiene en la vigente Ley, por lo que serían trasladables las consideraciones mantenidas en la sentencia. Como ya dijimos, la doctrina constitucional que contiene puede resultar de aplicación al artículo 5.5 de la actual Ley 14/2006, en cuanto se expresa en términos similares a la norma revisada por el TC. En este sentido, se podría afirmar que el criterio del anonimato del donante establecido por la vigente Ley 14/2006 no contradice la Constitución española<sup>62</sup>. Pues el TC refrendó esta regla del anonimato por entenderla una fórmula racional y equilibrada de los intereses en juego y puso de relieve su conformidad con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución<sup>63</sup>.

<sup>62</sup> Cfr. RABADÁN SÁNCHEZ- LA FUENTE, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 602.

<sup>63</sup> Este argumento, sin embargo, no es compartido por buena parte de la doctrina que considera la regla del anonimato del donante difícilmente conciliable, tanto con el principio de verdad biológica del artículo 39 CE, que no se refiere sólo a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la filiación, sino también al conocimiento de la identidad del progenitor biológico, como con el principio de igualdad del artículo 14, por la diferencia que supone con otro tipo de filiaciones para las que no está vedada conocer la identidad del progenitor. Por todos, Díez Soto, Carlos Manuel, «Usuarios de las técnicas», en AA.VV., *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 107. Mucho antes de que el TC declarara la constitucionalidad del anonimato del donante, algunos autores ya se habían pronunciado sobre su eventual inconstitucionalidad. Entre ellos, destacamos los argumentos profesor Pantaleón que no dudó en calificar de radicalmente inconstitucional el artículo 5 de la Ley 35/1988 en cuanto vulnera, entre otros, los artículos 39.2 y 14 de la CE. Vid. PANTALEÓN PRIETO, Fernando, «Contra la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida», *Jueces para la democracia*, nº 5 (1988), p. 31.

Sin embargo, no parece tan claro que, en la actualidad, la regla del anonimato superara el filtro de constitucionalidad. La situación, desde entonces, ha cambiado sustancialmente y hay algunas cuestiones, apuntadas por la doctrina<sup>64</sup>, que hacen necesaria una revisión de la regulación vigente por posible inconstitucionalidad. Entre otras, la jurisprudencia dictada a lo largo de este tiempo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la propia evolución de la cuestión en el resto de países de nuestro entorno; las recientes recomendaciones del Consejo de Europa sobre la supresión del anonimato. Y, sobre todo, desde el estricto punto de vista constitucional, es trascendental la evolución hacia eliminación de la confidencialidad en otras situaciones similares, como la supresión del parto anónimo y el acceso a la información sobre el propio origen de los hijos adoptados<sup>65</sup>. Eliminación que no se ha producido en el caso de los donantes. La situación legal de unos hijos y otros, respecto del derecho a conocer sus orígenes, en absoluto está equipada. Esta diferencia de trato obliga a cuestionar la legitimidad del anonimato del donante, que niega el acceso a sus orígenes a los hijos nacidos con TRA, dando lugar a diferencias por razón de nacimiento claramente incompatibles con el principio de igualdad del artículo 14 CE.

#### 4.3. *La supresión del parto anónimo y del anonimato en las adopciones*

En España, el parto anónimo no es posible desde 1999. Las normas del Registro civil autorizaban a la madre a ocultar su identidad<sup>66</sup>, pero la STS 776/1999 de 21 de septiembre<sup>67</sup>, derogó por inconstitucionalidad sobrevenida las normas que permitían a la madre ocultar sus datos en el parte médico del nacimiento e incluso desconocer su maternidad una vez inscrita ésta. Reconoce la sentencia que estas normas daban lugar a que el hijo biológico perdiese por completo “el nexo que le permitiría conocer su verdadera filiación, debido a un acto voluntario de la madre, expresivo de su no asunción de la maternidad y sus responsabilidades inherentes”<sup>68</sup>. Lo que, según el

<sup>64</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 14.

<sup>65</sup> *Vid.*, para más información, ORDÁS ALONSO, Marta, «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes y el denominado parto anónimo», en AA.VV., *Razonar sobre derechos*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016, pp. 731-772.

<sup>66</sup> La posibilidad de ocultar la identidad de la madre se fundamentaba en el art. 167 del Reglamento del Registro Civil, que permitía guardar el anonimato de la madre en el momento del alumbramiento, sin que su identidad constara en el parte médico y sin que, en consecuencia, fuera posible inscribir la filiación a partir de ese documento. En la práctica, esta posibilidad suponía también la ruptura de vínculos con la familia paterna, porque se dificultaba al padre la posibilidad de reconocer al hijo por no tener datos para identificarlo. Y se fundamentaba también en el art. 47 de la Ley del Registro Civil, que reconocía la posibilidad de que la madre no matrimonial “desconociera” la filiación que estaba ya inscrita en el Registro Civil ante el encargado del mismo, siempre que se hiciera dentro de los 15 días siguientes a la notificación del asiento en el que se inscribía el nacimiento.

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sec. 1ª) núm. 776/1999, de 21 de septiembre de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:5672)

<sup>68</sup> Entendió el Alto Tribunal que esa posibilidad era contraria a la libre investigación de la paternidad, al principio de igualdad y a la prohibición de indefensión, además de afectar la dignidad de la madre y el hijo a sus derechos inviolables inherentes a ella y al libre desarrollo de la personalidad, máxime, “cuando las investigaciones científicas tienden, en la actualidad, a poner de relieve las interrelaciones biológicas que se desprenden de los antecedentes genéticos y su influencia” (STS 776/1999 de 21 de septiembre).

Tribunal, no es admisible teniendo en cuenta que cabe hablar de un “derecho de las personas a conocer su herencia genética”. Llama la atención que esta sentencia se dictó solo tres meses después de que el Tribunal Constitucional avalara la constitucionalidad del carácter anónimo de la donación de gametos en la ya citada STC 116/1999.

Tampoco es ya posible el anonimato en las adopciones. La *Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional*<sup>69</sup>, modifica el artículo 180 del CC para reconocer expresamente el derecho de las personas adoptadas a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. La propia Exposición de motivos de la Ley justifica la inclusión de este derecho desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad de las personas adoptadas. Unos años después, la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*<sup>70</sup>, modifica de nuevo el citado artículo 180 del CC para reforzar el derecho de acceso a los orígenes de las personas adoptadas e imponer obligaciones las Entidades Públicas para garantizar su ejercicio<sup>71</sup>. En la actualidad la norma dispone: “Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos” (art. 180. 6 CC)<sup>72</sup>

La apertura hacia el acceso a los orígenes con la eliminación del parto anónimo y el anonimato en las donaciones hace que la situación actual sea muy diferente a la que existía cuando el TC se pronunció sobre la constitucionalidad de la LTRA de 1988. Hoy día hay que plantearse si el no reconocimiento del derecho a los orígenes del nacido con material genético de donante es compatible con el principio de igualdad de los artículos 14 y 39.1 de la CE. Pues supone una clara diferencia de trato entre los hijos nacidos de TRA y los adoptados o los nacidos por filiación natural. Y la cuestión es saber

<sup>69</sup> Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. BOE núm. 312, de 29/12/2007

<sup>70</sup> Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE núm. 180, de 29/07/2015

<sup>71</sup> En la actualidad, el texto vigente del artículo 180.5 del CC impone a las Entidades Públicas la obligación de asegurar “la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva”. Esta conservación se hará a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho a conocer sus orígenes. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente” (art. 80.5).

“Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.

A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Pública y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen” (art. 80.6).

<sup>72</sup> Sobre el derecho del adoptado a la información sobre sus orígenes, *vid.* PALACIOS GONZÁLEZ, María Dolores, «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos», *Revista de Derecho Civil*, vol. 4 (2017), nº 3, pp. 95-116.

si esas distintas circunstancias del nacimiento y de pertenencia a una familia justifican un trato legal tan diferente en lo que se refiere al acceso a la información sobre el origen y la identidad de los padres biológicos<sup>73</sup>. Si no hay justificación suficiente, no puede negarse el conocimiento de sus orígenes a determinadas personas por razón de su nacimiento<sup>74</sup> por ser claramente contrario al principio de igualdad.

Frente al argumento de que son situaciones diversas, lo cierto es que en todas subyace la misma cuestión esencial: la necesidad de conocer y el acceso a los datos biológicos, que son ocultados a los hijos por quienes los custodian. En todas las situaciones debe primar el derecho a conocer el propio origen como parte esencial de la identidad personal y del libre desarrollo de la personalidad. También cuando lo que se oculta es la identidad del donante. Y no parece congruente con el principio de igualdad que la legislación vigente no permita ocultar su identidad desde el momento del parto a las madres que desean hacerlo, pero sí se tolere (e incluso imponga) esta ocultación a los donantes de material genético<sup>75</sup>. Tampoco, que permita al acceso del hijo adoptado a la información sobre su origen biológico y lo niegue al concebido por TRA. Porque, aunque ambas situaciones no son equiparables, sus diferencias no justifican una desigualdad de trato respecto al derecho a conocer los orígenes, que permita negarlo por razón de nacimiento. En este sentido compartimos la opinión de quienes considera que la “historia previa” o la “historia común” que han podido tener los adoptados (vínculo más amplio —biológico, genético, jurídico e incluso afectivo— con la familia de origen) a diferencia de los nacidos por TRA con donación, no es justificación suficiente para reconocerles sólo a aquellos el derecho a conocer sus orígenes<sup>76</sup>. Y no lo es si tenemos en cuenta que, desde el punto de vista de los derechos del hijo, es difícil argumentar por qué la ley niega a los concebidos mediante gametos de donante un derecho que, en cambio, reconoce a las personas adoptadas.

Llegados a este punto es necesario preguntarse por qué sigue vigente la regla del anonimato en España frente al derecho del nacido a conocer sus orígenes. La protección del anonimato del donante, basada en el secreto y la confidencialidad de la información choca abiertamente con el derecho a saber del hijo concebido con material genético de donante. Es un hecho que el criterio legal tradicional a la hora de regular la donación de gametos y embriones en las TRHA ha sido proteger la confidencialidad frente al conocimiento del origen biológico. Pero también lo es que ha habido una clara evolución hacia posturas más transparentes en las que la regla de confidencialidad está cediendo frente al conocimiento de la verdad biológica y el derecho a la identidad. Derecho reconocido en textos legales internacionales y europeos y en la jurisprudencia del TEDH, Y que incluye, en el caso de los nacidos como consecuencia de TRHA con donante, la posibilidad de acceder a la información para

<sup>73</sup> Vid. sobre el tema, ALKORTA IDIÁKEZ y FARNÓS AMORÓS, «Anonimato del donante...», op. cit., pp. 168-170.

<sup>74</sup> Por todos, RIVERO HERNÁNDEZ, «De nuevo sobre el derecho...», op. cit., p. 618.

<sup>75</sup> Cfr. GÓMEZ BENGOCHEA, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 9

<sup>76</sup> Entre otros, ALKORTA IDIÁKEZ y FARNÓS AMORÓS, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 168.



permitirle rastrear los propios orígenes, conocer las circunstancias de su nacimiento y la identidad del donante.

España sigue ajena a esa evolución, manteniendo una confidencialidad en los procesos de reproducción asistida propia de otras épocas y alejada de la actual tendencia europea hacia sistemas de mayor transparencia, en los que se prioriza el derecho de la persona a conocer su origen biológico frente al tradicional anonimato. Analizamos seguidamente con cierto detalle el panorama actual en Europa y los cambios experimentados en los últimos años en relación a esta importante cuestión.

## 5. EL ANONIMATO DEL DONANTE EN EUROPA

### 5.1. *Europa, un mosaico de regulaciones en TRHA*

En la actualidad, prácticamente todos los países europeos cuentan con una normativa específica sobre reproducción asistida. No obstante, la regulación dista de ser uniforme y existen importantes diferencias que hacen muy difícil consensuar criterios comunes entre los distintos Estados. La Unión Europea no tiene competencias sobre técnicas de reproducción humana asistida, ni siquiera sobre donación de gametos<sup>77</sup>. Esto ha dado lugar a una pluralidad de regulaciones muy diversas, en las que la libertad de procreación y de acceso a las TRHA de algunos países, contrasta con las legislaciones más restrictivas de otros<sup>78</sup>. Y aunque se están produciendo importantes avances en los últimos años, lo cierto es que Europa sigue siendo un mosaico de legislaciones con grandes diferencias en aspectos como los requisitos de acceso las TRHA (estado civil, género, edad, esterilidad...); la financiación de los tratamientos; la atribución de la filiación resultante; o, por lo que aquí interesa, la donación de gametos o embriones por terceros y el eventual anonimato del donante.

Respecto a esta última cuestión se viene observando un cambio reciente hacia la homogeneidad, con una tendencia, cada vez más arraigada de suprimir el anonimato para proteger el derecho del nacido por esas técnicas a conocer su origen biológico. Y aunque no existe aún consenso hay una clara evolución hacia sistemas que permiten el acceso a los datos del donante. La tradicional regla de confidencialidad está cediendo frente al conocimiento de la verdad biológica como elemento esencial del derecho a la identidad. Esta evolución es clave en la materia, lo que exige un análisis, siquiera somero, del estado de la cuestión. Por ello, en las páginas que siguen exponemos

<sup>77</sup> Cfr. IGAREDA GONZÁLEZ, Noelia, «La donación anónima de óvulos en Europa. Los problemas sobre el discurso de donar vida», *Revista de Antropología Social*, vol. 27 (2018), nº 2, p. 248. Como señala la autora, únicamente existe una normativa europea relacionada, que es la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos, que permite la donación voluntaria y altruista de óvulos, aunque establece la posibilidad de compensar a la donante por los inconvenientes causados.

<sup>78</sup> Cfr. REGUERA CABEZAS, «El interés legítimo...», op. cit., p. 151.

brevemente el panorama normativo de los Estados miembros del Consejo de Europa que revela, más allá de la disparidad de enfoques, esa tendencia perceptible y ya imparable hacia el reconocimiento del derecho a conocer los propios orígenes.

La utilización de gametos y embriones donados en las TRHA no es una cuestión pacífica en las distintas regulaciones. En la mayoría de los países, entre los que se encuentra España, se permite la donación tanto de semen, como de óvulos y también la recepción de embriones. Otros países, como Austria y Noruega<sup>79</sup>, permiten la donación de gametos (semen y óvulos) pero no la de embriones. Por su parte, Alemania y Suiza, aceptan únicamente la donación de semen, y prohíben la donación de óvulos y la recepción de embriones. Incluso algunos, como Turquía, ni quiera la donación de semen.

Según un estudio del Consejo de Europa<sup>80</sup> de los veinticinco Estados<sup>81</sup> que autorizan la donación, quince reconocen el derecho de la persona concebida mediante esta técnica técnicas a acceder a sus orígenes. De estos quince, uno sólo permite el acceso por estrictas razones médicas (España). Diez Estados prohíben el acceso a los orígenes a la persona concebida mediante donación de semen, donación de óvulos o recepción de embriones (Bélgica, República Checa, Grecia, Letonia, Montenegro, Macedonia del Norte, Polonia, Serbia, Eslovenia, Ucrania). Entre estos diez, cuatro indican que tienen perspectivas de desarrollar un derecho de acceso a los orígenes (Bélgica, Alemania, Grecia, Ucrania) y uno indica haber hecho dos intentos en esta dirección, pero sin haberlo conseguido (República Checa).

Entre los ordenamientos que permiten el conocimiento de los datos del donante existen diferencias también respecto a las condiciones de acceso. La mayoría reconocen el derecho de acceso al hijo mayor de edad, aunque otros permiten ese acceso antes, estableciendo un umbral de edad más bajo<sup>82</sup>. Respecto al titular del

<sup>79</sup> Excepcionalmente Noruega permite la donación de embriones en las parejas femeninas. Cuando se trata de un embrión concebido mediante la fertilización del óvulo de una mujer con esperma de un donante puede implantarse en el útero de otra mujer (Ley Nº 100, de 12 de mayo de 2005, sobre la aplicación de la biotecnología en la medicina humana —Ley de Biotecnología—)

<sup>80</sup> Se trata de un estudio encargado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ) y preparado por el Profesor JEAN-RENÉ BINET, publicado en 2022 titulado «*Etude comparative sur l'accès aux origines des personnes conçues par don de gamètes*», al que nos referimos con más detalle en páginas posteriores. Este estudio contiene los datos más actualizados de los que disponemos por lo que los usaremos en nuestro trabajo. Nos referiremos a él como Estudio del Consejo de Europa de 2022 (Estudio CE 2022). Puede consultarse en <https://rm.coe.int/cdcj-2021-20f-final-publication-format-17122022/1680a97135> (visitado 25 mayo 2024)

<sup>81</sup> Los datos sólo son de los 26 Estados que respondieron al cuestionario del CDCJ. Esos Estados son: Austria, Bélgica, Croacia, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Letonia, Lituania, Malta, Montenegro, Países Bajos, Norte Macedonia, Noruega, Polonia, Serbia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Reino Unido. Todos ellos admiten la donación, excepto Turquía como ya hemos adelantado.

<sup>82</sup> Así, por ejemplo, para acceder a la identidad del donante se fija el umbral de edad en 16 años en Alemania, Países Bajos y Suecia. En 15 años en Noruega y en 14 años en Austria. El acceso a información

derecho de acceso, algunos países lo reconocen exclusivamente a la persona concebida por donación (Dinamarca, Francia, Lituania, Noruega, Suecia, Suiza, Reino Unido). Otros también prevén el derecho de acceso a los padres o a los tribunales<sup>83</sup>. Tampoco la legislación es uniforme respecto al papel del consentimiento del donante en el acceso a su identidad. Mientras algunos ordenamientos exigen el consentimiento en el momento de la donación o en el momento de la solicitud, o en ambos, otros no requieren el consentimiento del donante<sup>84</sup>.

## 5.2. *La evolución hacia la supresión del anonimato del donante*

Todas esas diferencias, ahora solo esbozadas, ponen de manifiesto la gran diversidad de regulaciones y prácticas de los Estados miembros del Consejo de Europa en el ámbito de la reproducción humana asistida. Pero también una tendencia cada vez más favorable a eliminar el anonimato del donante. Aunque la legislación sigue siendo heterogénea en cuanto a la donación de gametos y embriones y a la revelación de la identidad del donante, lo cierto es que es innegable la evolución hacia sistemas de mayor transparencia. Un cambio de un sistema tradicional de donación anónima, consagrado en la mayoría de los Estados, a un modelo tendente hacia la apertura. Modelo en el que se ha transformado la prioridad otorgada al anonimato prácticamente absoluto del donante en una nueva perspectiva en la que se valora y prioriza el derecho de la persona a conocer su propio origen. El progresivo reconocimiento del derecho a la verdad biológica ha sido la clave de esta transformación. Los cambios en la propia concepción y percepción de este derecho, vinculados a nuevas sensibilidades en relación a la persona y, como ya explicamos, su propio reconocimiento legislativo como parte del derecho a la identidad, han sido decisivos en esta tendencia hacia la eliminación del anonimato<sup>85</sup>. A lo que, sin duda, también ha contribuido la paulatina normalización en la sociedad de la utilización de las TRHA<sup>86</sup>.

---

no identificable del donante se permite a partir de 16 años en Reino Unido y de 12 años en los Países Bajos (*Vid.* Estudio CE 2022, pp. 27 y 29)

<sup>83</sup> Consagran este derecho en beneficio exclusivo de la persona concebida por donación Dinamarca, Francia, Lituania, Noruega, Suecia, Suiza, Reino Unido. En cambio, otros países, como Austria, proporcionan acceso a los padres en el interés superior del niño y reconocen el derecho de acceso a los tribunales. Alemania permite solicitar este acceso en nombre del niño antes de que éste cumpla 16 años. (*Vid.* Estudio CE 2022, pp. 30 y 31)

<sup>84</sup> Se requiere el consentimiento del donante para la transmisión de su identidad en el momento de la donación (Austria, Croacia, Dinamarca, Francia, Irlanda, Suiza y el Reino Unido) o en el momento de la solicitud del hijo (Lituania) o en ambos, según corresponda. En los Países Bajos, el donante debe dar su consentimiento en el momento de la donación y en el momento de la solicitud, pero su oposición en este último caso no constituye un veto. En Finlandia, Noruega y Suecia no se requiere el consentimiento del donante (*Vid.* Estudio CE 2022, p. 31).

<sup>85</sup> Como ha señalado DE LORENZI («El reconocimiento...», op. cit., p. 114): “En los países occidentales existe una cada vez más generalizada conciencia social sobre la importancia de los orígenes biológicos en la formación de la identidad personal. Ello explica una constante tendencia en el derecho comparado hacia la apertura...”.

<sup>86</sup> Cfr. REGUERA CABEZAS, «El interés...», op. cit., p. 151. En el mismo sentido, GÓMEZ BENGOCHEA («Anonimato del donante...», op. cit., p. 11) para quien “esta tendencia encuentra su sustento, además

Son mayoría los Estados europeos que permiten la información sobre el donante, varios de ellos porque han modificado su regulación para eliminar el anonimato, otros porque desde el inicio optaron por el no anonimato. Pero todavía quedan algunos, como nuestro país, que no han seguido esta tendencia y mantienen la regla tradicional de confidencialidad frente al derecho a conocer. Analizamos seguidamente la situación vigente en Europa, distinguiendo entre aquellos países que mantienen el anonimato, de aquellos que no. Y estos últimos, diferenciando los que nunca impusieron el anonimato, de los que inicialmente lo impusieron para después eliminarlo de sus legislaciones. Por último, aludiremos también a aquellos que reconocen un sistema de doble vía<sup>87</sup>.

### 5.3. Países que mantienen el anonimato del donante

Al igual que España, son varios los ordenamientos que todavía mantienen la protección del anonimato del donante en sus legislaciones. Entre ellos, Grecia, donde se protege legalmente el anonimato en la Ley 3089/2002, de Asistencia Médica en la Reproducción Humana, a tenor de la cual la donación de gametos debe anónima y los futuros padres y la donante no pueden conocerse ni obtener información sobre su identidad. Tampoco reconoce el acceso a los orígenes la República Checa, país que ya ha hecho dos intentos en esa dirección, pero sin lograrlo. Es anónima la donación también en Letonia, Montenegro, Polonia, Serbia, Eslovenia y Ucrania. Aunque algunos de estos países reconocen excepciones, como ocurre en Macedonia del Norte donde está permitida la donación de gametos entre hermanas, lo que hace perder totalmente el anonimato.

### 5.4. Países que no protegen el anonimato del donante

Entre ellos encontramos un grupo de países que siempre reconocieron en sus regulaciones el derecho del hijo a conocer sus orígenes, descartando el anonimato desde el inicio. Y otros que, en un primer momento optaron por la confidencialidad de los datos, pero posteriormente modificaron su legislación para permitir el acceso a la identidad del donante, en esa tendencia claramente favorable a la supresión del anonimato a la que nos hemos referido.

---

de en el reconocimiento del derecho a la identidad y su vinculación con el acceso al conocimiento de los datos sobre el propio origen, en el cambio de la visión social del uso de estas técnicas". Añade esta autora otro motivo: "la conciencia generalizada de lo dañino que resulta el secreto en las relaciones familiares".

<sup>87</sup> Para un análisis detallado del Derecho comparado, véase el exhaustivo estudio de ALKORTA IDIAKEZ y FARNÓS AMORÓS, «Anonimato del donante...», op. cit., en particular, las pp. 158-165. Puede encontrarse también valiosa información en el trabajo de FEMENÍA LÓPEZ, «El derecho a conocer...», op. cit., en concreto, en las pp. 199-208. Los datos oficiales más actuales pueden consultarse en el Estudio de la Comisión Europea, preparado por el Profesor J.R. BINET y publicado en 2022, al que ya hemos aludido (Estudio CE 2022).

#### 5.4.1. Países que optaron por el no anonimato desde el inicio

Suecia fue pionera en permitir el acceso a los datos identificativos del donante. La legislación sueca fue la primera del mundo en regular la procreación asistida<sup>88</sup> y lo hizo en La Ley nº1140 de 1984, cuyo artículo 4 reconoció el derecho de los hijos nacidos por inseminación artificial, una vez alcanzada “la madurez suficiente”, a conocer la identidad del donante de semen. En ese momento no estaba permitida la donación de gametos femeninos en Suecia. Modificada posteriormente la regulación para permitir la donación de óvulos, se amplió el derecho a conocer también los datos de la donante. La citada Ley fue sustituida por la Ley nº 351 de 2006, que reconoce el derecho a conocer al donante de gametos, tanto masculinos como femeninos.

También en Austria, desde el inicio de su regulación, se permitió a los hijos obtener los datos identificativos del donante de semen que hizo posible su nacimiento. La Ley federal sobre reproducción asistida de 4 de junio de 1992 reconoció, en su artículo 20, el derecho a la identidad biológica de los nacidos por medio de estas prácticas<sup>89</sup>. Si bien sólo se permitió en el caso de inseminación artificial, pues la donación de semen para fecundación *in vitro* no estaba permitida, como tampoco estaba la de óvulos ni la de embriones. En la actualidad sigue prohibida la donación de embriones.

Suiza fue el primer país en incorporar este derecho en su Constitución, garantizando que toda persona tiene acceso a los datos concernientes a su genealogía (art. 119.2 g). Este principio fue desarrollado después en la Ley federal de 1998 sobre procreación médicamente asistida, que reconoció el derecho de los concebidos mediante semen donado a obtener información del donante<sup>90</sup>. No permite la donación de óvulos ni la de embriones.

<sup>88</sup> Esta Ley fue la primera que reguló la procreación asistida en el mundo y optó por la donación nominativa en lugar del anonimato. La siguiente ley sobre TRA que se promulgó a nivel europeo fue la española, que curiosamente resolvió la cuestión de la revelación de la identidad del donante con un criterio completamente opuesto al optar por el anonimato. Ello pese a contar con el único precedente en la ley sueca. ALKORTA IDIAKEZ y FARNÓS AMORÓS, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 160.

<sup>89</sup> El apartado primero de este artículo 20 dispone que los datos del donante que se encuentran en el registro son confidenciales. Sin embargo, el apartado segundo añade que se garantizará al hijo nacido mediante las técnicas de reproducción asistida, una vez cumplidos los catorce años, el acceso al registro para que pueda conocer esa información, así como a su representante legal cuando sea necesario por motivos médicamente justificados, con la correspondiente aprobación judicial.

<sup>90</sup> El hijo, una vez cumplidos los 18 años, podrá obtener la información personal relativa a la identidad del donante. La información a que puede acceder consiste en el nombre y apellidos del donante; fecha y lugar de nacimiento; domicilio, lugar de origen en país o nacionalidad; ocupación, educación y apariencia física. Antes de proceder a revelar los datos personales se le comunica al donante, que puede negarse a tener contacto personal con el nacido. Este, a su vez, debe ser informado de la negativa y si pese a ello insiste en obtener información personal del donante, la misma le debe ser suministrada.

#### 5.4.2. Países que han suprimido el anonimato de sus regulaciones

En Noruega, la Ley de 5 de diciembre de 2003, relativa a la aplicación de biotecnología en la medicina humana, suprimió el anonimato del donante protegido hasta ese momento. Reconoce el artículo 2.7 de esta Ley que cualquier persona nacida con donación de esperma tiene derecho a conocer la información sobre la identidad del donante, una vez alcanzada la mayoría de edad. La donación de óvulos estaba prohibida y también la de embriones. La de embriones continúa prohibida excepto en el caso de parejas de mujeres, en el que un embrión concebido mediante la fertilización del óvulo de una mujer con semen de un donante puede implantarse en el útero de otra mujer. Al firmar su consentimiento informado para la donación, el donante deberá a su vez consentir que su identidad sea registrada para ser comunicada al hijo si lo solicita.

Por su parte, Holanda también ha modificado su regulación en favor del derecho de los nacidos por TRHA a conocer sus orígenes. Antes de 2004, los donantes podían decidir si querían ser o no anónimos. A partir de este año, en el que entró en vigor la Ley de información del donante de 25 de abril de 2002, se prohíbe a las clínicas hacer uso de gametos anónimos. Los concebidos por donación de gametos donados, tanto con semen como con óvulos, pueden acceder a información sobre la identidad del donante a partir de los 16 años y a información no identificable, a partir de los 12 años.

En Reino Unido, desde 2005 se permite a los nacidos por donación, tanto de semen, de óvulos y también de embriones, solicitar información identificativa de los donantes. Previamente, el anonimato del donante estaba reconocido por la *Human Fertilisation and Embryology Act*, (HFEA) inglesa de 1990, que imponía la confidencialidad de los datos. En el año 2004, una sentencia de la Corte Suprema de Inglaterra y Gales reconoció el derecho de los hijos nacidos de donante a conocer su propio origen biológico<sup>91</sup>. Como consecuencia de esta sentencia, la *Human Fertilisation and Embryology Authority* 2004 permitió que el hijo concebido con gametos de donante pueda conocer la identidad de su progenitor. Regulación que no entró en vigor hasta el 1 de abril de 2005, mediante modificación en la Ley de 1990. A partir de esta fecha, cualquier donante sería identificable. El nacido, a partir de su mayoría de edad, podía acceder a sus datos identificativos y no identificativos. Finalmente, la *Human Fertilisation and Embryology Act* de 2008, mantiene la regulación introducida en la reforma de 2005, pero reduce a 16 años la edad a partir de la cual el nacido puede solicitar la información del donante.

<sup>91</sup> Sentencia *Rose vs. Secretary of State for Health and Human Fertilisation and Embryology Authority*. 2002 EWHC 1593 (ADMIN). La demanda se presentó contra la Secretaría de Estado de Salud por dos personas nacidas de donante —una mujer adulta y un menor representado por su madre—. La Corte reconoció la existencia del derecho y, en su resolución, tuvo muy presente la jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a conocer los detalles sobre la propia identidad y el derecho a obtener información acerca de los padres biológicos, como contenido del derecho a la vida privada y familiar. *Vid.* FEMENÍA LÓPEZ, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 205

En Finlandia también es posible, desde 2007, conocer la identidad del donante. La Ley sobre tratamientos de fertilidad asistida nº 1237 de 22 de diciembre de 2006, eliminó el anonimato, permitiendo que el nacido por estas técnicas, y siempre a partir de su mayoría de edad, tenga acceso a los datos del donante. La legislación finlandesa tiene una importante peculiaridad a la que ya hemos hecho referencia: la posibilidad de establecer la paternidad respecto del donante de semen. Práctica alejada de dispuesto en el resto de regulaciones que optan por separar el conocimiento de la identidad de la relación de filiación. En efecto, la Ley finlandesa permite que, antes de la donación, el donante de semen puede consentir que el concebido pueda, además de conocer su identidad, ser declarado hijo suyo. Y a estos efectos, legitima a la madre y al hijo para ejercer las acciones de filiación pertinentes.

Entre los últimos países europeos que han suprimido el anonimato están Portugal y Francia. El primero modificó su regulación en 2019, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional portugués 225/208, de 24 de abril de 2018 que declaró inconstitucional el derecho al anonimato. Por su parte, Francia reconoció el derecho a conocer la identidad del donante en la Ley nº 2021-1017, de 2 de agosto, relativa a la bioética, vigente en el país galo desde septiembre de 2022. Por la importancia y actualidad de ambas modificaciones en esa evolución imparable de Europa analizamos ambas reformas en epígrafes independientes.

#### 5.5. Países con sistema de doble vía

Frente a los sistemas garantistas del derecho al conocimiento del origen biológico y aquellos partidarios de proteger el anonimato del donante, encontramos sistemas que permiten que los donantes que lo deseen puedan autorizar que se desvele su identidad, mientras que aquellos que no quieran, seguirán siendo anónimos. La donación es anónima o no a elección del propio donante. Este sistema es conocido por la doctrina como de “doble vía” o sistema de “*double track*” y faculta a los donantes a optar por la preservación o no de su confidencialidad y permite también a las usuarias y los usuarios de las TRHA optar por utilizar gametos de donantes anónimos o de donantes a cuya identidad puedan tener acceso.

Este sistema ha sido adoptado en Islandia en la Ley nº 55 de 1996, que deja la elección sobre el anonimato al donante. Y si no ejerce la opción, acepta tácitamente que la persona concebida a partir de sus gametos, una vez cumplidos los dieciocho años, pueda conocer su identidad.

También Bélgica opta por esta posición intermedia. La Ley de 6 de julio de 2007<sup>92</sup> establece, en su artículo 57, la obligación del centro de fecundación de hacer inaccesibles todos los datos que permitan identificar al donante. Pero seguidamente excepciona esta confidencialidad al autorizar la donación no anónima resultante de un

<sup>92</sup> “Loi relative à la procréation médicalement assistée et à la destination des embryons surnuméraires et des gamètes”, de 6 de julio de 2007.

acuerdo entre el donante y el o los receptores. Por tanto, aunque no se reconoce el acceso a los orígenes del niño concebido por donación, se autoriza una donación no anónima resultante de un acuerdo, por lo que existe la posibilidad (aunque no la garantía) de que el nacido tenga acceso a la información.

En Dinamarca, la Ley Nº 460/1997, que regula el uso de técnicas de procreación médicamente asistida, fue modificada en 2012 para que los padres pudieran elegir entre un donante definitivamente anónimo, o un donante anónimo en el momento de la donación pero que acepta que su identidad sea revelada posteriormente a los hijos concebidos gracias a su donación, o un donante conocido desde el momento de la donación.

Algunos países que inicialmente reconocían un sistema de doble vía, dejando en manos del donante la decisión sobre la revelación de su identidad, han evolucionado hacia posiciones de mayor transparencia. Así ha sucedido en Holanda que mantuvo este sistema intermedio hasta el año 2004, fecha en la que, como ya explicamos, entró en vigor el cambio en su regulación para eliminar totalmente el anonimato del donante.

El sistema de doble vía implantado en estos ordenamientos es mucho más respetuoso con el conocimiento de los propios orígenes que el de los países que protegen la confidencialidad del donante. Pero realmente no reconoce un derecho del hijo nacido por TRHA a conocer sus orígenes biológicos. Es un sistema basado en la libertad del donante o del usuario y en sus propias preferencias. Pues la posibilidad que tiene el hijo de acceder a esta información depende del propio donante que lo consienta y del o de los usuarios de las técnicas (sus padres) que hayan elegido un donante no anónimo. Y el derecho a conocer, si existe, “debe ser reconocido y protegido, y debe serlo al margen de la voluntad de quien donó el material genético o la de quien lo recibe”<sup>93</sup>.

#### 5.6. Portugal: la inconstitucionalidad del anonimato del donante

Mención especial merece el ordenamiento portugués como ejemplo de apertura hacia la protección del derecho a la identidad del nacido con técnicas de reproducción asistida. El anonimato del donante, inicialmente reconocido por el legislador luso, fue declarado inconstitucional en 2018, dando paso a un sistema de no anonimato para todas las donaciones realizadas con posterioridad a la reforma.

En Portugal está permitida la donación tanto de espermatozoides como de óvulos y también de embriones. La *Ley nº 32/2006, de 26 de julio, de Procreación Clínicamente Asistida*<sup>94</sup>, considera lícita cualquiera de estas donaciones siempre que no sea posible utilizar los propios gametos o con ellos crear embriones (arts. 10.1 y 19.1). Y establece que los donantes, en ningún caso serán considerados progenitores (art. 10.2). El texto original de la citada Ley protegía el anonimato de los donantes al establecer la

<sup>93</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 12.

<sup>94</sup> Lei n.º 32/2006, de 26 de Julho. *Procriação Medicamente Assistida*



obligación de guardar secreto sobre la identidad de los mismos y sobre el propio acto de la técnica reproductiva (art. 15.1)<sup>95</sup>. Se imponía la confidencialidad, aunque no era absoluta pues los nacidos por estas técnicas podían obtener información de carácter genético, excluyendo la identificación del donante (art. 15.2)<sup>96</sup>. E incluso, excepcionalmente, la propia identidad podía ser revelada cuando existiera poderosas razones declaradas en sentencia judicial (art. 15.4)<sup>97</sup>.

El anonimato del donante se mantuvo en el derecho portugués hasta que el Tribunal constitucional lo declaró inconstitucional en la Sentencia nº 225/2018, de 24 de abril de 2018. Esta sentencia, que responde al recurso presentado contra la Ley nº 25/2016 de 22 de agosto, que regula la gestación por sustitución, dispone que el anonimato en la donación de gametos no es constitucionalmente admisible. Por ello declara la inconstitucionalidad de los artículos 15.2 y 15.4 de la Ley nº 32/2006, al considerar que la obligación de confidencialidad en los procesos de procreación médica asistida y, en particular, en los procesos de gestación por sustitución, constituye una restricción innecesaria de los derechos a la identidad personal y al desarrollo de la personalidad de los nacidos a través de los procesos de reproducción asistida.

Lo cierto es que este mismo Tribunal, ya se había pronunciado unos años antes sobre el anonimato, pero en este caso para declarar su constitucionalidad (Sentencia 101/2009). Sin embargo, en menos de una década, cambió su postura para interpretar que es contrario a la Constitución el modelo jurídico de anonimato justamente porque es contrario al derecho del hijo a conocer su origen biológico<sup>98</sup>. Para el Tribunal los lazos biológicos son fundamentales para la autocomprensión de cada uno y para la construcción de su identidad, precisamente porque integran su historia personal. La sentencia pone de manifiesto la diferencia de trato que este anonimato supone para el nacido por reproducción asistida respecto del hijo adoptado, al que sí se le reconoce el derecho a conocer su origen biológico.

Al año siguiente del pronunciamiento del Tribunal se modificó el artículo 15 de la Ley nº 32/2006, por la Ley nº 48/2019, de 8 de julio. El apartado 2 del artículo 15 que excluía expresamente la identificación del donante, reconoce en la nueva versión el derecho de los hijos, a partir de los 18 años, a obtener información sobre la identificación civil

<sup>95</sup> Art. 15. 1 – “*Todos aqueles que, por alguma forma, tomarem conhecimento do recurso a técnicas de PMA ou da identidade de qualquer dos participantes nos respectivos processos estão obrigados a manter sigilo sobre a identidade dos mesmos e sobre o próprio acto da PMA*”.

<sup>96</sup> 15. 2 - *As pessoas nascidas em consequência de processos de PMA com recurso a dádiva de gâmetas ou embriões podem, junto dos competentes serviços de saúde, obter as informações de natureza genética que lhes digam respeito, excluindo a identificação do dador.*

<sup>97</sup> Art. 15. 4 - *Sem prejuízo do disposto nos números anteriores, podem ainda ser obtidas informações sobre a identidade do dador por razões ponderosas reconhecidas por sentença judicial.*

<sup>98</sup> El Tribunal justifica en parte el cambio de su doctrina en el hecho de que por toda Europa se asiste a un progresivo reconocimiento del derecho a acceder a los datos sobre el propio origen, incluyendo la identidad de los donantes, como consecuencia necesaria de la protección constitucional conferida al derecho a la identidad e historicidad personal (apartado 78 de la sentencia).

del donante<sup>99</sup>, entendiéndose por “identificación civil” el nombre completo del donante, según el apartado 4 de ese mismo artículo<sup>100</sup>. Portugal se unió así a la lista, cada vez mayor, de países europeos que abogan por la supresión del anonimato del donante en favor del reconocimiento del derecho a conocer el origen biológico, como expresión del derecho a la identidad.

### 5.7. Francia: la última gran reforma hacia la supresión del anonimato en Europa

El anonimato del donante ha estado reconocido en la regulación francesa hasta el año 2021. Francia ha sido uno de los últimos países en incorporarse a la tendencia europea hacia su supresión, lo que denota claramente que esa tendencia es ya imparable si tenemos en cuenta que tradicionalmente había sido uno de los ordenamientos que más había protegido ese anonimato. No cabe duda que la legislación francesa se ha caracterizado, hasta ahora, por una férrea protección del anonimato del donante como uno de los principios fundamentales de la bioética<sup>101</sup>. Pero la *Ley n° 2021-1017 de 2 de agosto de 2021 relativa a la bioética*<sup>102</sup> (en adelante, Ley 2021) ha modificado radicalmente los criterios seguidos hasta entonces, permitiendo el acceso a la información sobre el donante y los datos sobre su identidad, además de otras importantes cuestiones en relación a las técnicas de reproducción asistida. Esta Ley entró en vigor el 1 de septiembre de 2022.

La aprobación de la nueva Ley 2021 supuso una ruptura con la regla de secreto de la identidad que prevalecía desde la promulgación de la primera Ley de bioética, la Ley n° 94-653 de 29 de julio de 1994<sup>103</sup>. Esta última introdujo el contenido del artículo 16-8 del *Code Civil*<sup>104</sup> (en adelante, CC) que prohibía expresamente la posibilidad de divulgar información que pudiera identificar al donante, así como que donante y receptor conozcan sus respectivas identidades. Las mismas prohibiciones se recogían en artículo 1211-5 del *Code de la Santé Publique*<sup>105</sup> (en adelante CSP), según el cual el donante no

<sup>99</sup> El artículo 5.2 dispone: “*As pessoas nascidas em consequência de processos de PMA com recurso a dádiva de gâmetas ou embriões podem, junto dos competentes serviços de saúde, obter as informações de natureza genética que lhes digam respeito, bem como, desde que possuam idade igual ou superior a 18 anos, obter junto do Conselho Nacional de Procriação Medicamente Assistida informação sobre a identificação civil do dador*”.

<sup>100</sup> Art. 15.4 – “*Para efeitos do n.º 2, entende-se como 'identificação civil' o nome completo do dador ou dadora*”.

<sup>101</sup> FEMENÍA LÓPEZ, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 200

<sup>102</sup> *Loi n° 2021-1017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique*. JORF n°0178 du 3 août 2021

<sup>103</sup> *Loi n° 94-653 du 29 juillet 1994 relative au respect du corps humain (Loi de bioéthique 1)*. Ley integrada en el Código Civil y en el Código Penal.

<sup>104</sup> Art.18-8: 1. “*Aucune information permettant d'identifier à la fois celui qui a fait don d'un élément ou d'un produit de son corps et celui qui l'a reçu ne peut être divulguée. Le donneur ne peut connaître l'identité du receveur ni le receveur celle du donneur.*

2. *En cas de nécessité thérapeutique, seuls les médecins du donneur et du receveur peuvent avoir accès aux informations permettant l'identification de ceux-ci*”.

<sup>105</sup> Article L1211-5 CSP: *Le donneur ne peut connaître l'identité du receveur, ni le receveur celle du donneur. Aucune information permettant d'identifier à la fois celui qui a fait don d'un élément ou d'un produit de son corps et celui qui l'a reçu ne peut être divulguée.*

puede conocer la identidad del receptor ni éste la del donante, y solo puede ser derogado este principio de anonimato en caso de necesidad terapéutica<sup>106</sup>. Pero en ningún caso se permitía la determinación de filiación del donante respecto del niño nacido como consecuencia de la donación. El mismo artículo 311-19 del CC<sup>107</sup> disponía que no se puede establecer un vínculo de filiación con el autor de la donación, ni se puede ejercer contra él ninguna acción de responsabilidad. Aunque el precepto fue derogado por la Ley de biótica de 2021, la regla se mantiene en vigente artículo 342.9 del CC<sup>108</sup>, que rechaza la posibilidad de determinar la filiación del donante respecto de los hijos nacidos por estas técnicas.

En la actualidad, han cambiado radicalmente los criterios impuestos por el legislador francés respecto al anonimato del donante. La Ley 2021 reconoció un nuevo derecho para las personas nacidas mediante procreación médicamente asistida con donación tanto de gametos como de embriones<sup>109</sup>. Un derecho a conocer sus orígenes biológicos al permitirles el acceso, a partir de su mayoría de edad, a la identidad del donante y a sus datos no identificativos. Y una obligación para los donantes de gametos de consentir expresamente que algún día su identidad sea revelada a los hijos que nacieran de esa donación.

La Ley 2021 ha transformado sustancialmente el régimen jurídico de la reproducción asistida en Francia. Entre las principales novedades<sup>110</sup> que introduce destacan la

---

*Il ne peut être dérogé à ce principe d'anonymat qu'en cas de nécessité thérapeutique.*

<sup>106</sup> El artículo L.1244-7 CSP extendía su aplicación a la donación de ovocitos. Y el art. 2141-6 del mismo texto legal disponía, respecto de la donación de embriones, que la pareja receptora del embrión y el que renunció a él no pueden conocer sus respectivas identidades (FEMENÍA LÓPEZ, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 200)

<sup>107</sup> Art. 311-19 CC *“En cas de procréation médicalement assistée avec tiers donneur, aucun lien de filiation ne peut être établi entre l'auteur du don et l'enfant issu de la procréation.*

*Aucune action en responsabilité ne peut être exercée à l'encontre du donneur”.* Artículo actualmente derogado (por la Ley nº 2021-1017)

<sup>108</sup> El texto de esta norma ha sido incluido en el CC por el artículo 6 de la Ley 2021-1017. En términos muy parecidos a los del derogado artículo 311.9, el precepto vigente dispone: *“En cas d'assistance médicale à la procréation nécessitant l'intervention d'un tiers donneur, aucun lien de filiation ne peut être établi entre l'auteur du don et l'enfant issu de l'assistance médicale à la procréation.*

*Aucune action en responsabilité ne peut être exercée à l'encontre du donneur”* (Art. 342.9 CC)

<sup>109</sup> A pesar de que previamente hubo intentos de suprimir el anonimato del donante en otras revisiones de la anteriores de la Ley de bioética, no ha sido hasta 2021 cuando se ha aprobado este cambio legislativo. En este sentido explica FEMENÍA LÓPEZ («El derecho a conocer...», op. cit., p. 201), que la cuestión del anonimato de la donación de gametos se volvió a plantear en Francia con ocasión de la adopción de la ley de bioética nº 2011-814, de 7 de julio, que dio lugar a un intenso debate doctrinal sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos, al proponer el Consejo de Estado, en su informe de 9 de abril de 2009 que se evolucionase en dicha dirección. Sin embargo, la Asamblea nacional se negó a replantear el principio del anonimato de la donación de gametos.

<sup>110</sup> Para una información más detallada de estas novedades puede verse el trabajo de GIOVANNINI, Giulia, «Comentario a la ley francesa de bioética. Novedades y aspectos críticos en una perspectiva comparada», *Revista Jurisprudencia Argentina*, nº IV (2021), fasc. 12 del 15.12.2021, pp. 63-74. En él la autora profundiza en los que, a su juicio, son los temas de mayor importancia de la reforma: 1) el acceso a TRA por parejas de mujeres solas y parejas de mujeres, 2) el establecimiento de la filiación en el seno

disponibilidad de los tratamientos de reproducción asistida para cualquier mujer, independientemente de su orientación sexual, permitiendo ya el acceso a mujeres solas y parejas de mujeres, así como la introducción de un nuevo mecanismo de atribución de filiación para permitir a las parejas de mujeres convertirse legalmente en madres. También la posibilidad de crioconservar material genético, y concretamente los ovocitos, sin razón médica. Y, sobre todo, por lo que aquí interesa, incorpora como novedad la supresión del anonimato de los donantes de gametos y de embriones al permitir a los hijos el acceso a sus datos identificativos<sup>111</sup>. Supresión recogida en el artículo 5 de la Ley 2021, que ha modificado, entre otras normas, el CC y el CSP.

Por un lado, modifica el ya citado artículo 16-8-1 del CC<sup>112</sup> que, en su párrafo segundo, ahora señala que el principio de anonimato del donante no es obstáculo para que la persona mayor de edad nacida de una procreación médicamente asistida con intervención de donante pueda a los datos no identificativos o a la identidad del tercero donante. Si bien se supedita ese acceso a que se cumplan las condiciones previstas en artículos L2143-1 y siguientes del CSP.

Por otro lado, el nuevo texto del CSP, reconoce también que toda persona concebida por procreación médicamente asistida con donante, una vez alcanzada la mayoría de edad pueda y si así lo desea, pueda acceder a la identidad y a los datos no identificativos<sup>113</sup> de ese donante (art. 2143-2, par. 1)<sup>114</sup>. Para que este derecho de acceso sea efectivo la norma impone el correlativo deber a los donantes de facilitar el conocimiento sobre su identidad. De esta forma, desde el 1 de septiembre de 2022, fecha en que la Ley 2021 entró en vigor, los donantes, antes de su donación, deben consentir expresamente que algún día su identidad pueda ser revelada a los hijos que nacerán de ella. Así lo reconoce el párrafo 2 del mismo artículo 2143-2<sup>115</sup> al señalar que

---

de parejas de mujeres, 3) la supresión del anonimato de los donantes y 4) la conservación e investigación sobre gametos y embriones.

<sup>111</sup> Sobre las causas sociológicas y humanas, así como como jurídicas, de la reforma de la supresión del anonimato en el derecho francés, *vid.* DEBET, Anne, «Droit à la connaissance des origines des enfants nés d'un don», *Journal de Droit de la Santé et de l'Assurance Maladie*, nº 25 (2020).

<sup>112</sup> Article 16-8-1: "Dans le cas d'un don de gamètes ou d'un accueil d'embryon, les receveurs sont les personnes qui ont donné leur consentement à l'assistance médicale à la procréation.

*Le principe d'anonymat du don ne fait pas obstacle à l'accès de la personne majeure née d'une assistance médicale à la procréation avec tiers donneur, sur sa demande, à des données non identifiantes ou à l'identité du tiers donneur, dans les conditions prévues au chapitre III du titre IV du livre Ier de la deuxième partie du code de la santé publique."*

<sup>113</sup> Los datos no identificativos son la edad; el estado general tal como lo describen en el momento de la donación, las características físicas; la situación familiar y profesional; el país de nacimiento; y las motivaciones de su donación (art. 2143-3 CSP)

<sup>114</sup> "Toute personne conçue par assistance médicale à la procréation avec tiers donneur peut, si elle le souhaite, accéder à sa majorité à l'identité et aux données non identifiantes du tiers donneur définies à l'article" L. 2143-3.

<sup>115</sup> "Les personnes qui souhaitent procéder à un don de gamètes ou proposer leur embryon à l'accueil consentent expressément et au préalable à la communication de ces données et de leur identité, dans les conditions prévues au premier alinéa du présent article. En cas de refus, ces personnes ne peuvent procéder à ce don ou proposer cet accueil".

“las personas que deseen donar gametos u ofrecer su embrión para su recepción deben consentir expresamente y de antemano la comunicación de estos datos y de su identidad”. Y condiciona la donación a ese consentimiento previo cuando dispone que, en caso de negativa, no podrán proceder a la misma. El legislador francés permite sólo las donaciones que garanticen que los concebidos puedan, en el futuro y tras su mayoría de edad, acceder a la identidad y a los datos no identificativos del donante.

Tanto la identidad como los datos no identificativos son recogidos por el médico ante el que el donante presta el consentimiento, que recogerá la identidad de cada hijo nacido como consecuencia de la donación, así como la identidad de la persona o pareja receptora (art. 2143-3.-I L CSP). Datos que serán conservados por la Agencia de Biomedicina (art. 2143-4 CSP). La solicitud de esos datos a la Agencia la llevará a cabo una “Comisión de acceso a los datos no identificativos y a la identidad del tercero donante” (CAPADO), dependiente del Ministro de Sanidad (art. 2143-6). Y a ella deben dirigirse los nacidos por estas técnicas, una vez hayan alcanzado la mayoría de edad, si desean acceder a la identidad o a los datos del donante (art. 2143-5 CSP).

La eliminación del anonimato no tiene carácter retroactivo. Las donaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley (1 septiembre 2022) seguirán siendo confidenciales, salvo que el propio donante haya consentido, posteriormente a la donación, el acceso a sus datos. Este consentimiento puede darse a iniciativa del propio donante, que pueden ponerse en contacto voluntariamente con la CAPADO para prestarlo. La Ley permite a los donantes anteriores a la Ley manifestar espontáneamente su intención de transmitir información de su identidad. Pero también puede ser solicitado por la CAPADO, como encargada de contactar con los donantes sujetos al anonimato, para solicitarles su consentimiento en el caso de que el nacido haya solicitado información. Y sólo en el caso de que consientan facilitar sus datos, pueden ser comunicados al interesado (art. 2143-6 CSP). Pero también puede negarse a dar esa información. Así, la superación de la confidencialidad queda subordinada a la voluntad del propio donante.

Sobre la opción del legislador francés de respetar el anonimato protegido por la regulación anterior y optar por proporcionar acceso a los orígenes únicamente con el consentimiento del donante se ha pronunciado recientemente el TEDH en la sentencia *Caso Gayvin-Fournis y Sillia contra Francia*, de 7 septiembre 2023. Sentencia en la que el TEDH aborda por primera vez el derecho a conocer los propios orígenes de las personas nacidas con gametos de donante y que analizaremos en un epígrafe posterior.

#### 5.8. *La Recomendación 2156 (2019) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa*

En la actualidad, Europa sigue siendo un mosaico de legislaciones y prácticas en materia de reproducción médicamente asistida. Como se desprende de los datos expuestos en las páginas precedentes, no existe una postura unívoca sobre la donación de gametos y embriones utilizados en estas técnicas, ni mucho menos, sobre el acceso a los datos del donante. Aunque la tendencia hacia el reconocimiento al derecho a

conocer los propios orígenes es un hecho constatado, lo cierto es que aún queda un largo camino para lograr que la protección de ese derecho sea una realidad común en todos los países. Esta diversidad es, sin duda, uno de los motivos por los que la Asamblea Parlamentaria Consejo de Europa ha propuesto una política común, dirigida a eliminar el anonimato de las donaciones, en todos los Estados miembros del Consejo de Europa.

En efecto, en esta línea de apertura hacia el reconocimiento del derecho a los orígenes en Europa esta Asamblea propone, de forma contundente la supresión del anonimato del donante. Y lo hace en la Recomendación 2156 (2019) *“Donación anónima de esperma y ovocitos: equilibrando los derechos de padres, donantes e hijos”*<sup>116</sup>. En ella, la Asamblea reconoce que, a pesar de que la mayoría de los Estados han favorecido tradicionalmente los modelos de donación anónima, en las últimas décadas, ha habido un movimiento hacia el reconocimiento de un derecho a conocer los propios orígenes, conectado con el derecho a la identidad y al desarrollo personal. Derecho que incluye el derecho a acceder a información que permita rastrear sus raíces, conocer las circunstancias de su nacimiento y tener acceso a la certeza de la filiación parental. Derecho que, sin embargo, no es absoluto, sino que debe equilibrarse con los intereses de las demás partes involucradas.

La Asamblea recomienda que el Comité de Ministros haga recomendaciones a los Estados miembros del Consejo de Europa precisamente para mejorar la protección de los derechos de todas las partes interesadas, pero centrándose al mismo tiempo “en los derechos de la persona concebida por donante, que se encuentra en la posición más vulnerable y para quienes lo que está en juego parece ser mayor”. Y expone que esas recomendaciones deberán basarse en una serie de principios como son: a) se debe renunciar al anonimato para todas las futuras donaciones de gametos, así como prohibir del uso de esperma y ovocitos donados de forma anónima; b) la identidad del donante no debe ser revelada a la familia en el momento de la donación, sino al niño concebido por la donante a partir de los 16 o 18 años, que puede, si quiere y cuando quiera, acceder a esa información; c) la renuncia al anonimato no debe tener consecuencias jurídicas para la filiación; d) los Estados deben crear y gestionar un registro nacional de donantes y de personas concebidas por donantes con vistas a facilitar el intercambio de información; e) y, por último, la supresión del anonimato no debe tener efectos retroactivos sino que respetará la confidencialidad vigente en el momento de la donación, salvo que el propio donante haya dado su consentimiento para que se le levante el anonimato. La aplicación de estos principios en los distintos ordenamientos llevaría a Europa hacia un modelo común, sin duda deseable, en una materia tan compleja y con tantas aristas.

<sup>116</sup> Recomendación 2156 (2019). Origen - Debate de la Asamblea el 12 de abril de 2019 (18.ª sesión) (ver Doc. 14835, informe de la Comisión de Asuntos Sociales, Salud y Desarrollo Sostenible, relatora: Sra. Petra De Sutter; Doc. 14854, opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, ponente: Sr. Pierre-Alain Fridez). Texto aprobado por la Asamblea el 12 de abril de 2019 (18.ª Sesión)

### 5.9. El Informe del Consejo de Europa (2022)

Entre los últimos movimientos en Europa hacia el reconocimiento de los derechos de las personas concebidas por donación no podemos dejar de mencionar un interesante informe presentado en 2022 que recoge un análisis comparativo sobre el acceso a los propios orígenes. Se trata de un estudio elaborado por JEAN-RENÉ BINET, bajo la supervisión del Consejo de Europa. El Comité de Ministros, en su respuesta a la Recomendación 2156 (2019) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, a la que acabamos de aludir, invitó al Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ) a examinar, en el contexto de sus futuras actividades, si era factible y deseable desarrollar un proyecto de recomendación, u otro instrumento no vinculante, para ayudar a los Estados miembros a proteger los derechos de las personas concebidas por donantes a conocer sus orígenes. Siempre garantizando un equilibrio entre los intereses y derechos de otras partes implicadas en la donación, así como con los intereses de la sociedad y las obligaciones del Estado<sup>117</sup>. En este contexto, la CDCJ decidió emprender la redacción de un estudio comparativo sobre los derechos de las personas concebidas por donante a conocer sus orígenes, con el fin de examinar la viabilidad de un instrumento jurídico sobre estos derechos. El documento ha sido preparado con la asistencia del profesor JEAN-RENÉ BINET y lleva por título “*Estudio comparativo sobre el acceso a los orígenes de las personas concebidas por donación de gametos*” (Estudio CE 2022)<sup>118</sup>.

El objetivo de este Informe es presentar el marco jurídico para el reconocimiento del derecho de las personas concebidas por donación a conocer sus orígenes en Europa. Incluye aspectos del derecho internacional, el análisis de la jurisprudencia del THDE, la jurisprudencia relevante de los tribunales constitucionales de los Estados miembros, así como su legislación nacional en esta materia. Todo ello permite identificar las reglas y principios capaces de fundamentar la afirmación de la existencia de un derecho a conocer los orígenes a nivel internacional y examinar las tendencias y lagunas existentes.

La importancia del Informe radica tanto en su actualidad, como el completo análisis de la legislación de los distintos Estados europeos que han proporcionado información al respecto<sup>119</sup>. Análisis que ofrece “una visión suficientemente precisa del derecho

<sup>117</sup> Respuesta a la Recomendación 2156 (2019) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptada por el Comité de Ministros el 9 de octubre de 2019 durante la 1356ª reunión de los Ministros Adjuntos.

<sup>118</sup> «*Etude comparative sur l'accès aux origines des personnes conçues par don de gamètes*», presentado al CDCJ durante la 98ª sesión plenaria (1 al 3 de junio de 2022), en la que se aprobó su publicación.

<sup>119</sup> Proporciona datos sobre las legislaciones de buena parte de los Estados miembros del Consejo de Europa, basados en un cuestionario elaborado en el marco de este estudio y en las contribuciones recibidas de 26 de esos Estados. Estos Estados son: Austria, Bélgica, Croacia, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Letonia, Lituania, Malta, Montenegro, Países

existente para extraer posibles conclusiones sobre la pertinencia de desarrollar recomendaciones sobre el reconocimiento de un derecho al conocimiento de los orígenes en beneficio de las personas concebidas por donación”<sup>120</sup>. El mismo documento contiene una serie de conclusiones que incluyen propuestas para la redacción de un posible futuro instrumento jurídico. Conclusiones que conviene tener presentes por su relevancia como potencial propuesta normativa. Entre ellas destacamos las siguientes, que resumimos de forma sucinta<sup>121</sup>: a) En esta cuestión confluyen intereses opuestos que es necesario conciliar buscando un equilibrio entre los derechos de todas las partes implicadas de hecho. Es posible identificar tantos argumentos favorables al reconocimiento del derecho a conocer los propios orígenes, como argumentos desfavorables. b) Existe en la actualidad un consenso sobre el derecho a conocer los propios orígenes que se ha ido consolidando gradualmente como un principio eficaz en la mayoría de los Estados miembros. Esto podría llevar legítimamente al Consejo de Europa a recomendar a los Estados que establezcan un mecanismo, en beneficio de las personas concebidas por donación, que les permita el acceso a los orígenes pero que, a la vez, proteja todos los intereses. c) En los casos en que la donación estuviera condicionada al respeto del estricto anonimato, porque era anónima cuando se efectuó, podría revelarse la identidad si el donante presta su consentimiento cuando el hijo lo solicite. d) Aunque lo más frecuente es el acceso a la identidad del donante cuando el hijo alcance la mayoría de edad, un acceso más temprano proporcionaría al niño una respuesta a las preguntas sobre identidad que suele plantear durante la adolescencia. e) Debe prohibirse enérgicamente cualquier práctica que no garantice la conservación de la información relativa al donante y su accesibilidad para no aumentar el riesgo de una imposibilidad material de acceder a los orígenes.

#### 5.10. La Sentencia del TEDH. Caso *Gayvin-Fournis y Sillia contra Francia*, de 7 septiembre 2023

El último gran avance, hasta el momento, en la consolidación del derecho a conocer a los orígenes de los nacidos con intervención de donante lo constituye la importante decisión del TEDH de 7 de septiembre de 2003. Se trata de la sentencia *Gayvin-Fournis y Sillia contra Francia*<sup>122</sup>, en la que el TEDH se pronuncia, por primera vez, sobre el derecho a conocer sus orígenes de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción asistida con donación de gametos. Si bien es cierto que en varias ocasiones anteriores el TEDH ya había reconocido el derecho de conocer los orígenes como parte del derecho a la identidad de la persona, lo había hecho en casos relacionados con el ejercicio de acciones de paternidad, casos de parto anónimo, menores tutelados por la administración pública o menores adoptados<sup>123</sup>. Pero ahora

---

Bajos, Norte Macedonia, Noruega, Polonia, Serbia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Türkiye, Ucrania, Reino Unido

<sup>120</sup> *Estudio CE 2022*, apartado 5.

<sup>121</sup> Para una información precisa de esas conclusiones, *vid.* los apartados 150 a 156 del *Estudio CE 2022*.

<sup>122</sup> *Gauvln-Foumls y Sillia c. Francia*, n.05 21424/16 y 45728/17, de 7 de septiembre de 2023

<sup>123</sup> Como ya explicamos en un apartado anterior al que nos remitimos.



aborda, por vez primera, la cuestión del acceso a la información sobre los donantes de gametos.

En esta sentencia, el TEDH reconoce el derecho de los nacidos por reproducción asistida a conocer sus orígenes, lo que incluye el derecho a conocer la identidad de los donantes de gametos que contribuyeron a su concepción y la obligación de los Estados de garantizarles el acceso a sus orígenes. Si bien, condiciona este derecho a que no se comprometa el anonimato de los donantes en el momento de la donación. Y en el caso planteado, desestima la demanda presentada contra Francia por denegación de información sobre los orígenes de los demandantes, en virtud del sistema legal francés que protege el secreto sobre la identidad de los donantes. El TEDH reconoció un margen de apreciación amplio al Estado demandado y estableció que la ley francesa que garantizaba el anonimato no vulneró el artículo 8 del Convenio. La importancia de la sentencia requiere, al menos, un breve resumen de la misma<sup>124</sup>.

Los hechos que dan lugar al pronunciamiento del TEDH son los que siguen. Los demandantes, dos ciudadanos franceses: la señora Audrey Gauvin-Fournis y el señor Clément Silliau, supieron respectivamente, en 2009 y 2006, a las edades de 29 y 17 años, que habían sido concebidos utilizando esperma de un donante. Deseando recibir información sobre la identidad y sobre datos no identificables y médicos de sus respectivos donantes se pusieron en contacto con Centro para el estudio y la conservación de óvulos y espermatozoides, pero no recibieron respuesta. Posteriormente dirigieron su petición a la Comisión de Acceso a los Documentos Administrativos, que también les denegó la información en base al principio de anonimato del donante, vigente en la en el momento de la solicitud. Los demandantes, invocando la imposibilidad de disfrutar de su derecho a la identidad en violación de los artículos 8 y 14 del Convenio, impugnaron la decisión ante los tribunales administrativos. Tanto en primera instancia, como en apelación desestimaron la petición. Ambos demandantes interpusieron recurso de casación. El Consejo de Estado francés desestimó el recurso de la Sra. Gauvin-Fournis e inadmitió el del Sr. Silliau.

Los demandantes recurrieron al TEDH alegando en sus respectivas demandas que la imposibilidad de acceder a la información relativa a los respectivos donantes para conocer sus orígenes constituía una violación del artículo 8 del CEDH, que reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Y también, una discriminación contraria al artículo 14 del CEDH, pues la imposibilidad de acceder a esta información deriva del modo en el que han sido concebidos.

Hay que tener en cuenta que en el momento en el que TEDH tiene que pronunciarse, el anonimato del donante había sido suprimido en Francia por la nueva Ley de Bioética de

<sup>124</sup> Para un análisis más detallado de la sentencia, nos remitimos al trabajo de OCHOA RUIZ, Natalia, «El derecho de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida con donación de gametos a conocer sus orígenes: acerca de la sentencia *Gauvin-Fournis y Silliau c. Francia* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 1 (2024), pp. 201-224.

2021. Ley que, aunque no fue de aplicación retroactiva, permitió a los nacidos vigente la regulación anterior, acceder a los datos del donante si éste lo autorizaba. En consecuencia, desde esta fecha de la entrada en vigor de la nueva Ley, los demandantes ya podían solicitar el consentimiento del donante a la divulgación de su identidad. Lo que, a juicio del TEDH, no les hacía perder la condición de víctimas y declara admisible la demanda<sup>125</sup>.

En la resolución del caso, el Tribunal emplea como criterio jurisprudencial el margen de apreciación que tienen los Estados en relación al respeto al derecho a la vida privada del artículo 8 del CEDH y sus posibles limitaciones en la concurrencia con otros derechos. Los Estados gozan de un cierto margen de apreciación, que puede ser amplio o restringido. La propia sentencia señala (párrafo 105) que cuando está en juego un aspecto particularmente importante de la existencia o la identidad de un individuo, el margen que se deja al Estado suele ser restringido. En cambio, cuando no hay consenso en los Estados miembros del Consejo de Europa, ni sobre la importancia relativa del interés en juego, ni sobre los mejores medios para protegerlo, en particular cuando la cuestión plantea delicadas cuestiones morales o éticas, el margen de apreciación es amplio.

El TEDH, en el caso *Gauvin- Fournis y Silliau contra Francia*, optó por establecer un margen de apreciación amplio al considerar que no existía consenso en Europa sobre el derecho a conocer la identidad del donante y que el asunto plantea delicadas cuestiones éticas y morales (párrafo 111)<sup>126</sup>. Y consideró que Francia no se había excedido en ese margen amplio de apreciación al negar a los demandantes el acceso a la información relativa a sus orígenes. Esa negativa era el resultado de decisiones adoptadas por el legislador, que, a juicio del TEDH, había ponderado debidamente los intereses y derechos en juego tras un proceso gradual de reflexión sobre la necesidad de suprimir el anonimato de los donantes (párrafo 118).

Es cierto que la nueva Ley francesa de Bioética de 2021, que suprime el anonimato del donante, no tiene carácter retroactivo<sup>127</sup>, pero sí permite a los nacidos vigente la legislación anterior, acceder a la identidad y a los datos no identificativos del donante

<sup>125</sup> En sus observaciones adicionales de 28 de octubre de 2022, sin plantear expresamente una excepción de inadmisibilidad, el Gobierno concluye que el demandante y la demandante han perdido la condición de víctimas debido a los cambios legislativos introducidos en 2021. Destaca que ahora pueden presentar ante a la CAPADD una solicitud personal de acceso a sus orígenes con base en el artículo L. 2143-6 del CSP (apartado 54 supra).

<sup>126</sup> Aunque podríamos considerar, como señala OCHOA RUIZ, («El derecho de las personas...», op. cit., p. 220), que lo lógico sería pensar que, en el caso *Gauvin-Fournis y Silliau*, el TEDH establecería un margen de apreciación restringido, ya que estaba en juego un aspecto particularmente importante de la existencia o la identidad de un individuo y a los demandantes se les había denegado durante años todo acceso a cualquier tipo de información sobre sus padres genéticos.

<sup>127</sup> Como se reconoce en la propia Sentencia *Gauvin-Fournis y Silliau*, los demandantes no podían beneficiarse de este nuevo marco legislativo, cuya aplicación no era retroactiva en virtud del artículo 2 del Código Civil francés. Por tanto, el padre biológico de los demandantes quedó protegido en su anonimato.

siempre que éste lo consienta. Pero esta posibilidad no garantizaba a los demandantes el conocimiento de sus orígenes. En un caso, porque el donante ya había fallecido y no podía prestar su consentimiento; en otro, porque el demandante se enfrentaba a la posible negativa del donante a revelar su identidad. A pesar de ello, el Tribunal respalda “la decisión del legislador que surge del deseo de respetar situaciones derivadas de textos anteriores” en los que el anonimato era la regla. No ve cómo podría haber resuelto la situación de otra manera, por lo que “no considera que el Estado demandado haya excedido el margen de apreciación de que disponía al optar por proporcionar acceso a los orígenes únicamente sujeto al consentimiento del tercero donante” (párrafo 131). En consecuencia, el Tribunal concluye “que el Estado demandado no ignoró su obligación positiva de garantizar al solicitante y al solicitante el respeto efectivo de su vida privada” (párrafo 132), por lo que “no hubo violación del artículo 8 del CEDH” (párrafo 133).

La sentencia tuvo tres votos en contra. Tres de los jueces expresaron su opinión conjunta disidente de la mayoría. Critican que el Tribunal no haya adoptado un enfoque en concreto de la situación individual de los dos demandantes que han sido “sometidos durante años a una ley que, aunque revisada, permaneció inmutable en principios, aunque el sufrimiento de los niños nacidos de donaciones de gametos era cada vez más conocido y se estaba gestando una tendencia europea que abría una puerta al conocimiento de sus orígenes”. Defienden estos jueces que “en presencia de intereses contrapuestos entre el niño y su padre biológico, no es apropiado, en nuestra opinión, dar mayor peso a los derechos y elecciones del padre adulto e inclinar así la balanza en la dirección del mantenimiento de un anonimato estricto y riguroso”. Y concluyen que los años de secreto garantizados por la ley les “ha privado de una parte fundamental de su identidad, que ninguna intervención legislativa posterior podrá compensar”<sup>128</sup>.

A pesar del fallo del TEDH, que reconoce que negar a los demandantes el acceso a la información sobre sus orígenes no vulnera su derecho al respeto a la vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 del CEDH, la sentencia supone un precedente importante en el reconocimiento del derecho a conocer los propios orígenes, acorde con la tendencia europea hacia la supresión del anonimato. Por una parte, porque es la primera vez que el TEDH se pronuncia sobre el derecho de las personas nacidas con gametos de donante a conocer sus orígenes biológicos. Por otro lado, porque reconoce este derecho como parte de su derecho a la identidad derivado, a su vez, del derecho al respeto de su vida privada, garantizado por el artículo 8 del CEDH. Derecho que colisiona con el derecho al anonimato de los donantes de gametos, que es también parte también de su derecho a la vida privada<sup>129</sup>.

<sup>128</sup> Opinión disidente conjunta de los jueces Ravarani, Mourou-vikström y Gnatovskyy.

<sup>129</sup> En el mismo sentido, OCHOA RUIZ, «El derecho de las personas...», op. cit., p. 224.

Recuerda la sentencia, invocando otras anteriores<sup>130</sup>, que el artículo 8 de la Convención protege el derecho a la identidad y al desarrollo personal. Y para ello es esencial el interés vital de obtener la información necesaria para el descubrimiento de la verdad sobre un aspecto importante de la propia identidad personal, como es la identidad del progenitor. También reconoce la importancia del conocimiento de los orígenes para el desarrollo psicológico y emocional de las personas y su derecho a conocer su historia genética. Y la obligación del Estado de garantizarles la información sobre los donantes de gametos que han contribuido a su concepción, pero siempre y cuando no se comprometa el anonimato del donante en el momento de la donación. En este caso concreto, la donación era anónima cuando nacieron los demandantes. Y aunque Francia eliminó el anonimato posteriormente, no lo hizo con efectos retroactivos. El Tribunal respeta esa irretroactividad y considera que someter el levantamiento de la confidencialidad al consentimiento del donante para las personas nacidas durante el régimen anterior de anonimato es conforme al artículo 8 del CEDH. Respalda así la decisión del legislador francés de respetar las situaciones creadas por la legislación anterior<sup>131</sup>, en la que la donación era anónima. E interpreta que la negativa del Estado francés a facilitar la identidad del donante no ha infringido el derecho de los demandantes al respeto a su vida privada y familiar.

#### 6 ¿SE DEBE SUPRIMIR EL ANONIMATO DEL DONANTE EN EL DERECHO ESPAÑOL?

La respuesta inmediata a la pregunta planteada en este capítulo solo puede ser afirmativa. Debe dejar de protegerse el anonimato en las donaciones y modificar la vigente LTRHA para eliminarlo. La afirmación es rotunda, pero es una opinión personal que puede no ser compartida, como de hecho no lo es por alguna doctrina y por muchos profesionales implicados en las TRHA, contrarios a modificación. Se ha debatido mucho sobre esta cuestión en los últimos años. Un debate que trasciende de lo jurídico, para abarcar aspectos sociales, éticos, científicos y médicos, entre otros. Y se han hecho propuestas de diversa índole con argumentos de lo más variado para justificarlas. Sin ánimo de hacer un análisis exhaustivo, comentaremos, para concluir este trabajo, algunas de las opiniones expuestas, así como aquellos argumentos planteados para defender la eliminación del anonimato o su mantenimiento en nuestra legislación.

##### 6.1. *La posición de la doctrina*

La mayor parte de la doctrina<sup>132</sup> aboga por la supresión del anonimato del donante al considerar que supone una limitación injustificada al derecho a conocer los orígenes<sup>133</sup>,

<sup>130</sup> Entre otras, las Sentencias Odièvre (TEDH 2003, 8), Gotelli (TEDH 2012, 84), Çapın c. Turquía, n. 44690/09, 15 de octubre de 2019, Boljević c. Serbia, n. 47443/14, 16 de junio de 2020.

<sup>131</sup> OCHOA RUIZ, «El derecho de las personas...», op. cit., pp. 222 y 223.

<sup>132</sup> Entre otros autores: GARRIGA GORINA, «El conocimiento...», op. cit., p. 220; ALKORTA IDIÁKEZ y FARNÓS AMORÓS, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 171; GÓMEZ BENGOCHEA, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 14; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, «Los orígenes biológicos...», op. cit., p. 313.

<sup>133</sup> RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, «El derecho a conocer...», op. cit., p. 605.

y entender que no deben ponerse más trabas al ejercicio de este derecho del hijo nacido por reproducción asistida con donación<sup>134</sup>. Derecho a conocer como parte esencial de la identidad, conectado con el libre desarrollo de la personalidad y la propia dignidad de la persona y que debe prevalecer en el posible conflicto con el derecho a la intimidad del donante. Opinión que compartimos porque privar a una persona del conocimiento de su origen supone negarle uno de los elementos fundamentales que constituyen su identidad. Siendo esta información sumamente relevante, es más que cuestionables, desde el punto de vista bioético, que un tercero tenga esa información sobre una persona que esta misma persona ignora<sup>135</sup>. Se impone revisar la regla del anonimato del donante y su estricta regulación<sup>136</sup> para posibilitar al hijo el acceso a la información sobre su identidad.

Frente a la mayor parte de la doctrina que defiende la reforma de la LTRHA para eliminar el anonimato, otros autores mantienen posturas más tibias respecto a la necesidad de cambio. Así, para algunos, la actual regulación respeta adecuadamente los intereses implicados ponderando de forma correcta el derecho a conocer los propios orígenes del hijo con la intimidad del donante. Y ello porque el anonimato previsto en el artículo 5 de la LTRHA es relativo y permite el acceso a los datos no identificativos y excepcionalmente a los datos identificativos, lo que es compatible con la protección del interés del hijo y su derecho a conocer<sup>137</sup>. A juicio de estos autores, ese anonimato relativo por el que opta el legislador español “supone un equilibrio razonable entre los diferentes intereses en conflicto”<sup>138</sup>. El equilibrio entre el derecho al anonimato y el derecho a la identidad queda salvaguardado al permitir al hijo acceder a la información sobre los datos necesarios en los términos previstos en la norma y sus excepciones. Otros autores reconocen la importancia del derecho a conocer los propios orígenes, pero no apuestan por la reforma. Defienden la postura de quienes encuentran insólito que un hijo nacido a consecuencia de una fecundación artificial con semen de donante carezca del derecho a conocer la identidad del mismo,

<sup>134</sup> FERNÁNDEZ ECHEGARAY, Laura, «Nuevos factores para la reforma del anonimato del donante de gametos en el siglo XXI», *Diario La Ley*, nº 9548 (2020), p. 8.

<sup>135</sup> Cfr. ALKORTA IDIÁKEZ y FARNÓS AMORÓS, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 171.

<sup>136</sup> Cfr. GÓMEZ BENGOCHEA, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 14.

<sup>137</sup> Vid. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, «Identidad genética...», op. cit., pp. 148, 152 y 153. En palabras de la autora, este anonimato relativo “es en principio compatible con el interés del menor, ya que la ley garantiza el acceso a los datos del donante cuando por motivos de salud sea necesario”. El derecho a conocer los orígenes biológicos, “queda salvaguardado reconociendo al hijo así concebido acceder a la información necesaria con respecto a la forma en que fue concebido y los datos necesarios en los términos previstos en la norma y sus excepciones. Interés del menor por conocer su historia previa con el progenitor queda protegido con la regulación ofrecida por nuestra legislación a través del anonimato relativo”.

<sup>138</sup> En este sentido, ORDÁS ALONSO, «El derecho a la identidad...», op. cit., p. 46, para quien “la Ley española de técnicas de reproducción humana asistida del año 2006, así como su predecesora, han efectuado una correcta ponderación entre derecho a la intimidad del donante y el derecho a conocer el origen genético del hijo permitiendo el acceso a toda la información general, singularmente médica, sobre el donante, pero excluyendo la identidad mismo”. Para la autora, “la previsión normativa protege de todos los intereses que entran en conflicto: el del hijo así concebido que puede conocer la forma de concepción y los datos no de identidad del donante, pero sí necesarios para preservar su interés” (p. 52).

pero cuestionan la oportunidad de suprimir el anonimato por el peligro que ello supone para las donaciones, que se verían inevitablemente reducidas<sup>139</sup>.

Nos adherimos a la primera de las posiciones doctrinales que defienden la necesidad de modificar la LTRHA para suprimir de forma definitiva el anonimato del donante. Una futura reforma legislativa debería tener como principio de actuación el interés de las personas nacidas de gametos o embriones procedentes de donante. Debería incorporar un enfoque más orientado a la tutela de los derechos de estas personas y no tanto en los intereses de quienes recurren a esas TRHA y de quienes ofrecen estos servicios.

La supresión del anonimato, en su caso, exigirá tomar una decisión respecto a su carácter retroactivo. La decisión es controvertida porque si existe un derecho a conocer los orígenes debería poder ejercerse siempre, con independencia de que en el momento de la donación estuviera protegido el anonimato del donante<sup>140</sup>. De tal forma que, incluso las donaciones anteriores a la entrada en vigor de la reforma dejarían de ser confidenciales. Sin embargo, esta retroactividad no es, en absoluto, la regla general. Los países que han modificado su regulación para suprimir el anonimato lo han hecho sin efectos retroactivos, sólo para las donaciones futuras, preservando el derecho a la intimidad que el donante tenía conforme a la legislación anterior. Esta parece la solución más coherente si tenemos en cuenta que otorgar imperativamente carácter retroactivo a una regla que no estaba vigente cuando se llevó cabo la donación conlleva una vulneración de la confidencialidad del donante, que no fue informado en su momento de que el concebido lo podría desear conocer. Además, atentaría también contra los derechos de los receptores que en un momento determinado optaron por reproducirse mediante TRHA con donación de gametos en condiciones de anonimato, lo que les proporcionaba la posibilidad de mantener en el ámbito de la intimidad no solo los orígenes genéticos, sino incluso el método de reproducción empleado<sup>141</sup>.

La irretroactividad está prevista en la ya citada Recomendación del Consejo de Europa 2156 (2019) que dispone que “el anonimato de los donantes de gametos no debe levantarse retrospectivamente cuando se prometió el anonimato en el momento de la donación, excepto por razones médicas o cuando el donante haya dado su consentimiento para el levantamiento del anonimato” (párrafo 7.4). Reconoce así la

<sup>139</sup> Cfr. CAZORLA GÓNZALEZ-SERRANO, María del Carmen, «El modelo de reproducción humana asistida ante el posible fin del anonimato en la donación de gametos», *LA LEY Derecho de familia*, nº 29 (2021), p. 49. Para esta autora lo oportuno sería la aprobación de una ley donde se permita al hijo nacido de una donación anónima y una vez cumplidos los 18 años de edad, contactar con la entidad competente con el interés de solicitar la identidad de su padre biológico, pero que sea éste el que decida o no revelar su identidad.

<sup>140</sup> Cfr. ALKORTA IDIÁKEZ y FARNÓS AMORÓS, «Anonimato del donante...», op. cit., p. 170.

<sup>141</sup> En este sentido argumenta FEMENÍA LÓPEZ («El derecho a conocer...», op. cit., p. 237), que añade además que la restricción retroactiva al anonimato del donante no supera el tamiz de la idoneidad, pues la medida restrictiva que estima la revelación de la identidad del donante con carácter retroactivo vulnera un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico cual es la seguridad jurídica en general, además de la prohibición de retroactividad de normas limitativas de derechos.

posibilidad de una retroactividad voluntaria en la que se puede revelar la información respecto de las donaciones realizadas antes de la entrada en vigor de la nueva ley, si así lo ha autorizado el donante. El consentimiento del donante para levantar el anonimato está previsto en algunos ordenamientos. Entre ellos, y como ya explicamos, en la regulación francesa, recientemente reformada. A nuestro juicio, es una opción válida para aplicar en España en una eventual (y deseada) reforma legislativa.

## 6.2. *El Informe del Comité de Biótica de España (2020)*

Claramente a favor de la supresión del anonimato en la LTRA se ha pronunciado el Comité de Biótica de España en el *Informe sobre el derecho de los hijos nacidos por reproducción asistida a conocer sus orígenes biológicos*<sup>142</sup> de 2020. El Informe está en consonancia con el debate a nivel europeo sobre el derecho de los hijos conocer su origen. Toma como punto de partida los movimientos que están realizando las instituciones europeas para intentar imponer a todos los países de la UE la donación no anónima, y en particular, la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 2156 (2019), que, como ya vimos, propone la supresión del anonimato en todos los Estados miembros.

El Informe evalúa el régimen de anonimato de la donación de gametos en nuestro país desde una perspectiva científica, ética y legal y tras el análisis de los diferentes derechos, principios, valores e interés en conflicto, concluye que, tal y como ha sostenido la citada Recomendación del Consejo de Europa (2019) sobre esta misma materia, “concurren diferentes elementos que obligan a resolver el conflicto en sentido contrario a como se ha resuelto hasta ahora en el ordenamiento jurídico español”. El Comité considera que, al amparo del principio del interés superior del menor, debería primar el derecho a la identidad y a conocer su origen biológico del hijo nacido a través de las técnicas de reproducción humana asistida, sobre el anonimato del donante. Y propone, en este sentido, la reforma del artículo 5.5 de la LTRHA para eliminar el actual régimen legal de anonimato de la donación de gametos para la reproducción humana asistida.

El Comité considera adecuado que el cambio de regulación no tenga efectos retroactivos, salvo criterio médico o si el donante hubiera dado su consentimiento a favor del levantamiento del anonimato. En todo caso, y según el Informe, sólo corresponde al hijo nacido de las técnicas decidir si quiere o no conocer y en qué medida. Que deberá contar con el apoyo, asesoramiento y acompañamiento

<sup>142</sup> *Informe del Comité de Bioética de España sobre el derecho de los hijos nacidos por reproducción asistida a conocer sus orígenes biológicos*, aprobado en su reunión plenaria del 15 de enero de 2020 <https://comitedebioetica.isciii.es/informe-del-comite-de-bioetica-de-espana-sobre-el-derecho-de-los-hijos-nacidos-de-las-tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-a-conocer-sus-origenes-biologicos-2/>

proporcionados por los medios materiales y personales que el Estado deberá implementar para facilitar el ejercicio de su derecho a conocer.

Este Informe, sin ser vinculante, tuvo un importante impacto, no sólo social, sino también jurídico, pues sirvió para sacar a la luz la necesidad de revisar la legislación en esta materia y optar por un sistema más acorde con la tendencia europea ya consolidada, y más respetuoso con el derecho a la verdad biológica. Sin embargo, lo que en ese momento pareció que podía ser un auténtico revulsivo para promover el cambio legislativo, de facto no lo ha sido. Han pasado ya más de cuatro años y la LTRH no se ha modificado ni hay visos de que se vaya a hacer de forma inmediata. Y la resistencia al cambio viene fundamentalmente de los profesionales de las TRHA, quienes advierten que el fin de la confidencialidad produciría una caída drástica en el número de donantes, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

### 6.3. *El Documento de la Sociedad Española de Fertilidad (2019)*

La Sociedad Española de Fertilidad (SEF) participó en la elaboración de un documento titulado *Documento Sobre Posicionamiento de la Sociedad Española de Fertilidad Respecto de la Regla del Anonimato en las Donaciones de Gametos*<sup>143</sup> en el que plasma su oposición al fin del anonimato en la donación, entre otras cuestiones porque "en los países donde se ha suprimido la regla del anonimato han descendido de manera muy sensible las donaciones". En este documento, la SEF se ha posicionado firmemente en contra de un nuevo modelo no anónimo de donación. Apela para ello a una serie de razones que analiza y resume para llegar a la conclusión final de que no estaría justificada una hipotética eliminación de la regla del anonimato en la donación de gametos. La mayor parte de los argumentos que se esgrimen en el documento giran en torno al descenso de las donaciones, entre otros: el liderazgo de España en la realización de tratamientos de reproducción asistida con donación de gametos y embriones; la creciente necesidad de donaciones; el perjuicio para la población que necesita gametos de donantes para reproducirse. Aunque también se alude a la amenaza del rol parental por la figura del donante con consecuencias negativas para la familia y al hecho de que las eventuales ventajas del acceso a la identidad del donante no se han podido demostrar. Todo ello entre otras razones para justificar su rechazo a la supresión del anonimato.

### 6.4. *Algunos argumentos*

A lo largo de estos últimos años en los que se ha debatido sobre la necesidad o la conveniencia de suprimir el anonimato se han expresado posturas a favor y en contra,

<sup>143</sup> *Documento Sobre Posicionamiento de la Sociedad Española de Fertilidad Respecto de la Regla del Anonimato en las Donaciones de Gametos*, 2019, <https://www.cra.barcelona/wp-content/uploads/2019/10/posicionamientoAnonimato-Donantes-SEF.pdf>



con distintos argumentos más o menos elaborados. La doctrina ha ido recogiendo esos argumentos en diversos trabajos a los que nos remitimos para un análisis más detallado<sup>144</sup>. No obstante, hacemos a continuación un breve apunte de los más destacados.

#### 6.4.1. Argumentos a favor de mantener el anonimato

Quienes defienden el anonimato del donante han utilizado, sobre todo, un argumento utilitarista, basado en el posible impacto de su supresión en el descenso del número de donaciones. Disminución de los donantes que pondría en peligro el desarrollo de las TRHA en nuestro país. Lo que supondría, por un lado, un perjuicio importante para los futuros usuarios de estas técnicas que verán reducidas sus posibilidades de utilizar gametos o embriones donados. Por otro lado, el riesgo de que España pierda su posición hegemónica en la industria de las TRHA. El liderazgo de nuestro país en materia de tratamientos puede verse amenazado si no hay suficientes donaciones. Las clínicas españolas son, en la actualidad, un destino preferente en llamado “turismo reproductivo” y la garantía del anonimato es uno de los factores claves para poder mantener ese liderazgo<sup>145</sup>. Este argumento que apela al impacto económico, a nuestro juicio, siendo un dato importante a valorar, es incompatible con la existencia del derecho a conocer los orígenes biológicos y, en modo alguno, oponible al mismo<sup>146</sup>.

También se han alegado en contra de la supresión del anonimato argumentos basados en los posibles efectos negativos para el propio interesado y su entorno. Se apela así, de forma recurrente, al riesgo de desestabilización de las familias por la posible irrupción del donante en la vida familiar. También se objeta que el conocimiento de los datos de su concepción puede no ser beneficioso para el nacido con el uso de estas técnicas. Que no está probado el beneficio de conocer los orígenes biológicos y muchas personas que no disponen de esta información tienen igualmente una identidad perfectamente definida. E incluso se justifica el mantenimiento del anonimato en el hecho de que el nacido por estas técnicas debe aceptar el sacrificio de su derecho a la identidad, porque este sacrificio garantiza su propia existencia ya que el anonimato es

<sup>144</sup> Encontramos una exposición de argumentos a favor y en contra el anonimato en los siguientes trabajos a los que nos remitimos: ALKORTA IDIÁKEZ y FARNÓS AMORÓS, «Anonimato del donante...», op. cit., pp. 164 y 165; FERNÁNDEZ ECHEGARAY, «Nuevos factores...», op. cit., pp. 7-11; ORDÁS ALONSO, «El derecho a la identidad...», op. cit., pp. 34-45; RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, «El derecho a conocer...», op. cit., pp. 603-605, entre otros.

<sup>145</sup> Sobre la posición de liderazgo de España en materia de TRHA, *vid.* RIAÑO-GALÁNA, Isolina, MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Carmen y GALLEGO RIESTRA, Sergio, «Cuestiones éticas y legales del anonimato y la confidencialidad en la donación de gametos», *Anales de Pediatría*, nº 94 (2021), pp. 337.e1 y ss.; REGUERA CABEZAS, «El interés legítimo...», op. cit., p. 143.

<sup>146</sup> Compartimos la opinión de BOLADERAS-CUCURELLA, Margarita, «El anonimato de la donación de gametos. ¿hay que mejorar la situación actual?», *MUSAS Revista de Investigación en Mujer Salud y Sociedad*, vol. 8 (2023), nº 1, p. 13 cuando señala: “Las consecuencias que pueden derivarse de la supresión del anonimato en el caso de la donación de gametos no pueden ser las razones por las que el Estado priva a la persona concebida con gametos de un donante de un aspecto importante de su vida: la libertad de elegir qué significado otorga a los componentes genéticos de su identidad”.

la razón por la que ha nacido. También se alega, como obstáculo para revelar la identidad del donante, el derecho a la intimidad del propio donante, además del derecho de los padres a la confidencialidad y su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan el interés del hijo<sup>147</sup>. Además, el argumento de que nada justifica hacer reformas en el estado actual del anonimato de la donación si todo hasta ahora ha funcionado perfectamente: no se han planteado especiales dilemas ni conflictos en sede legal, ni se ha constatado que exista una demanda de conocer por parte de los nacidos mediante gametos donados.

#### 6.4.2. Argumentos a favor de suprimir el anonimato

El argumento esencial que justifica la supresión del anonimato no es otro que el reconocimiento del derecho de las personas nacidas de TRHA con material genético de donante a conocer sus propios orígenes. La protección de este derecho, como hemos explicado a lo largo de todo el trabajo, es incompatible con la confidencialidad en las donaciones que impone la regulación de nuestro país, impidiendo el acceso a los datos identificativos del donante. Derecho a conocer el origen biológico, como expresión de su derecho a la identidad, conectado con la propia dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Y ocultar a una persona el conocimiento sobre su origen conlleva negarle uno de los elementos constitutivos de esa identidad, a partir de la que se puede individualizar y distinguir del resto. Y cuando se limita el derecho a esa información se está privando a la persona de un aspecto importante de su autonomía individual: la libertad de elegir qué significado otorga a los componentes genéticos de su identidad.

Más allá de los tradicionales argumentos a favor de un “derecho a conocer”, se apela también al daño que el desconocimiento o el engaño puede suponer para el desarrollo emocional del hijo. El bienestar psíquico y emocional que genera el conocimiento de los propios orígenes se contraponen a las consecuencias negativas que producen los secretos familiares, que van en contra de los lazos de confianza inherentes en una estructura familiar. Es aconsejable que las relaciones familiares se rijan por la honestidad y la confianza y es perjudicial para cualquier relación entre dos personas que una tenga información relevante sobre la otra que le oculte. También el derecho a la salud del hijo es un argumento recurrente por el papel relevante de la genética en el diagnóstico y tratamiento de enfermedades, si bien, en nuestro país queda salvaguardado por el carácter relativo del anonimato.

Se invoca también el interés superior del menor como consideración primordial de todas las medidas que le conciernen y, en general, el interés de cualquier hijo concebido con gametos donados, que debe prevalecer sobre los otros intereses concurrentes. Lo Este interés del hijo ha dejado de percibirse como simétrico del de los

<sup>147</sup> Aunque, como se ha dicho, es muy discutible mantener el secreto sobre la identidad genética apelando a derechos e intereses de padres y donantes y en favorecer el acceso a las técnicas de reproducción asistida, cuando el derecho e interés en conocer corresponde prioritariamente al hijo (SÁNCHEZ MARTÍNEZ, «Los orígenes biológicos...», op. cit., p. 313).

padres o los donantes y, en caso de conflicto, debe resolverse en favor de aquel. A lo que hay que añadir que el invocado derecho a la identidad del donante no implica la ocultación de su identidad. La identidad está protegida en cuanto la ley la protege, pero puede no hacerlo y el donante no puede exigir permanecer en el anonimato apelando a su derecho a la intimidad.

Otro argumento importante es la vulneración del principio de igualdad ante la ley que supone el mantenimiento de la confidencialidad para los nacidos de TRHA habiendo sido ya suprimido para los hijos adoptados. Como vimos, es difícil justificar un diferente trato cuando el principio de igualdad impide cualquier discriminación sobre la base del distinto origen de la filiación. La protección integral de los hijos exige que la verdad biológica pueda emerger con independencia de su filiación y en condiciones de igualdad.

Asimismo, se ha puesto la atención en las nuevas sensibilidades en relación a la persona, el cambio en las actitudes de las familias con hijos concebidos mediante TRHA y la progresiva normalización del reconocimiento social de estas TRHA que, sin duda, favorecen la transparencia y la verdad en el seno de la familia, frente a la ocultación y el secreto. También ha sido decisiva la propia concienciación de la importancia de conocer los propios orígenes ha sido también. Por último, se ha advertido de que carece de sentido mantener un anonimato que cada vez está más amenazado por los registros de ADN que facilitan la posibilidad de solicitar búsquedas de parentescos. La progresiva generalización de pruebas genéticas lleva a hacer inevitable que el nacido sepa que no tiene vínculos genéticos con sus padres y que quiera y pueda encontrar a su donante.

Entre argumentos, contraargumentos e intereses encontrados no logramos ponernos de acuerdo. Y mientras tanto, todos los hijos que nacen con donación anónima de gametos o embriones, siguen privados de su derecho a la identidad personal, al serle negado el acceso a sus orígenes biológicos. Sin duda, la clave está en poner a esos hijos, durante mucho tiempo los grandes olvidados, en el centro del debate.

## 7. CONCLUSIONES

El derecho a conocer los propios orígenes se ha ido reconociendo y consolidando gradualmente como parte esencial del derecho a la propia identidad y al libre desarrollo de la personalidad. Pero este derecho no está garantizado para las personas nacidas de técnicas de reproducción asistida con donación de gametos en aquellos ordenamientos, como el español, en los que se protege el anonimato del donante.

La tradicional regla del anonimato ha ido dejando paso a sistemas de mayor transparencia que permiten el acceso a los datos del donante. La remisión a la normativa comparada nos muestra la importante evolución en Europa hacia un modelo más respetuoso con los derechos de los hijos y su identidad. Muchos países han rectificado sus regulaciones para eliminar las donaciones anónimas. La legislación

española, incompresiblemente, mantiene ese anonimato a pesar de los cambios producidos en el entorno europeo.

Es hora de que el legislador español, hasta ahora ajeno a los intensos debates que ha suscitado esta cuestión, reforme la LTRHA para ofrecer una solución legal que proteja el derecho a conocer los orígenes biológicos de los concebidos con donación. La regulación actual que establece un anonimato relativo al permitir el acceso a los datos identificativos en casos excepcionales (art. 5.5), no es suficiente para garantizar adecuadamente ese derecho.

La diferencia con otras formas de filiación, como la adoptiva, en las que se protege el conocimiento de la verdad biológica, es incompatible con el principio de igualdad, sin que las diferencias de partida entre una y otra filiación puedan justificar un trato distinto respecto al mismo derecho a conocer los propios orígenes.

Los argumentos utilitaristas esgrimidos a favor del mantenimiento del anonimato, sobre todo por los profesionales de la medicina reproductiva, así como el temido impacto económico para la pujante industria española de fertilidad que se vislumbra de fondo, no son razones suficientes que justifiquen privar al hijo del derecho a conocer sus orígenes.

La LTRHA debe establecer como principio de actuación el interés de los hijos por encima de cualquier otro concurrente. No puede mantenerse la confidencialidad apelando a derechos e intereses de padres, donantes y clínicas, cuando el derecho a conocer corresponde prioritariamente al hijo. Es necesario incorporar un enfoque más orientado a la tutela de los derechos de los hijos y no tanto en los intereses de quienes recurren a las TRHA y de quienes ofrecen estos servicios.

Es difícil seguir desconociendo esta realidad. Urge reabrir el debate e iniciar la reforma de la LTRHA para suprimir el anonimato del donante en España, siguiendo la tendencia normativa de países europeos de nuestro entorno. Es un nuevo reto para el legislador tomar decisiones que protejan al hijo nacido de TRHA, que se encuentra en esta situación por decisiones en las que no ha participado, pero que le afectan directamente. No olvidemos situarlo siempre en el centro del debate.

Sirva este trabajo para mostrar el estado de la cuestión en el momento actual y hacer una reflexión seria y sosegada sobre un tema que requiere, sin demora, la intervención del legislador.

#### BIBLIOGRAFÍA

ALBA FERRÉ, Esther, «La defensa de la verdad biológica en la reproducción asistida», *Revista de derecho y genoma humano: genética, biotecnología y medicina avanzada*, nº 56 (2022), pp. 29-50.

ALKORTA IDIÁKEZ, Itziar y FARNÓS AMORÓS, Esther, «Anonimato del donante y derecho a conocer: un difícil equilibrio», *Derechos reproductivos y reproducción asistida. Género, diversidad Sexual y familias en plural*, Oñati Socio-legal Series, vol. 7 (2017), nº 1, p. 152.

ALKORTA IDIAKEZ, Itziar, «Reproducción humana», en AA.VV., *Manual de Bioderecho (Adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas)*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 223-248.

BINET, Jean René y COMITÉ EUROPEO de COOPERACIÓN JURÍDICA (CDCJ), «Etude comparative sur l'accès aux origines des personnes conçues par don de gamètes», 2022, <https://rm.coe.int/cdcj-2021-20f-final-publication-format-17122022/1680a97135>.

BOLADERAS-CUCURELLA, Margarita, «El anonimato de la donación de gametos. ¿hay que mejorar la situación actual?», *MUSAS Revista de Investigación en Mujer Salud y Sociedad*, vol. 8 (2023), nº 1, pp. 1-20.

CAZORLA GÓNZALEZ-SERRANO, María del Carmen, «El modelo de reproducción humana asistida ante el posible fin del anonimato en la donación de gametos», *LA LEY Derecho de familia*, nº 29 (2021), pp. 41-50.

COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA, *Informe del sobre el derecho de los hijos nacidos por reproducción asistida a conocer sus orígenes biológicos*, aprobado en su reunión plenaria del 15 de enero de 2020 <https://comitedebioetica.isciii.es/informe-del-comite-de-bioetica-de-espana-sobre-el-derecho-de-los-hijos-nacidos-de-las-tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-a-conocer-sus-origenes-biologicos-2/>

DE LORENZI, Mariana, «El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿Una materia pendiente?», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 8 (2016), pp. 101-124.

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, «Libertad de procreación y libertad de investigación (Algunas reflexiones a propósito de las recientes leyes francesa e italiana sobre reproducción asistida)», *Diario la Ley*, 4 de enero de 2005, pp. 5-8.

DEBET, Anne, «Droit à la connaissance des origines des enfants nés d'un don», *Journal de Droit de la Santé et de l'Assurance Maladie*, Nº 25 (2020), pp. 32-44.

DÍEZ SOTO, Carlos Manuel, «Usuarios de las técnicas», en AA.VV., *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 99-110.

FEMENÍA LÓPEZ, Pedro J., «El derecho a conocer el origen biológico por parte de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida: alcance, contenido y límites», en AA.VV., *El derecho civil ante los nuevos retos planteados por las técnicas de reproducción asistida*, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 197-242

FERNÁNDEZ ECHEGARAY, Laura, «Nuevos factores para la reforma del anonimato del donante de gametos en el siglo XXI», *Diario La Ley*, nº 9548 (2020), pp. 1-28.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, «Persona, personalidad, capacidad, sujeto de derecho: un reiterado y necesario deslinde conceptual en el umbral del siglo XXI», *Persona, Revista electrónica de derechos existenciales*, nº 24 (2003).

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, «Fundamentos de los derechos humanos en el umbral del S. XXI: personalismo, tridimensionalismo y proyecto de vida», *Revista electrónica de derechos existenciales*, nº 40 (2005).

GARRIGA GORINA, Margarita, «El conocimiento de los orígenes genéticos en la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero», *Derecho Privado y Constitución*, nº 21 (2007), pp. 167-228

GETE ALONSO Y CALERA, María del Carmen, «Identidad e identificación de la persona», en AA.VV., *Construyendo la igualdad. La feminización del derecho privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 83-144.

GIOVANNINI, Giulia, «Comentario a la ley francesa de bioética. Novedades y aspectos críticos en una perspectiva comparada», *Revista Jurisprudencia Argentina*, nº IV (2021), fasc. 12 del 15.12.2021, pp. 63-74

GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca, «Anonimato del donante, conocimiento del propio origen y técnicas de reproducción asistida», *Actualidad Civil*, nº 4 (2021), pp. 1-22.

IGAREDA GONZÁLEZ, Noelia, «La donación anónima de óvulos en Europa. Los problemas sobre el discurso de donar vida», *Revista de Antropología Social*, vol. 27 (2018), nº 2, pp. 247-260

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, «Derecho a conocer el origen biológico», *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética. Catedra de Derecho y Genoma Humano*, <https://enciclopedia-bioderecho.com/voces/242>.

OCHOA RUIZ, Natalia, «Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Asunto Fjólnisdóttiry otros c. Islandia*, demanda n.º 071552/17, sentencia de 18 de mayo de 2021», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 9 (2021).

OCHOA RUIZ, Natalia, «El derecho de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida con donación de gametos a conocer sus orígenes: acerca de la sentencia *Gauvin-Fournis y Silliau c. Francia* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 1 (2024), pp. 201-224.

ORDÁS ALONSO, Marta, «El derecho a la identidad genética versus el anonimato del donante en la procreación mediante técnicas de reproducción asistida», *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 1 (2016), pp. 1-56.

ORDÁS ALONSO, Marta, «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes y el denominado parto anónimo», en AA.VV., *Razonar sobre derechos*, 2016, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 731-772.

PALACIOS GONZÁLEZ, María Dolores, «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos», *Revista de Derecho Civil*, vol. 4 (2017), nº 3, pp. 95-116

PANTALEÓN PRIETO, Fernando, «Contra la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida», *Jueces para la democracia*, nº 5 (1988), pp. 19-36.

RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, Fuensanta, «El derecho a conocer los orígenes biológicos en la reproducción asistida», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 10 bis (junio 2019), pp. 586 y ss.

REGUERA CABEZAS, Marta, «El interés legítimo de los hijos a conocer el origen biológico en la donación anónima de gametos», *Revista de Derecho y Genoma Humano*, nº 51 (2019), pp. 137-168.

RIAÑO-GALÁNA, Isolina; MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Carmen y GALLEGO Riestra, Sergio, «Cuestiones éticas y legales del anonimato y la confidencialidad en la donación de gametos», *Anales de Pediatría*, nº 94 (2021), pp. 337.e1 y ss.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen. El asunto Odièvre (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2003)», *Actualidad Civil*, Vol. 2 (2003), nº 13-24, pp. 593-632.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológico», *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 13, nº 1 (2004), p. 110.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Carmen, «Identidad genética y anonimato en la fertilización asistida», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IBIDE, nº 8 (2018), pp. 138-155.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Olga, «Los orígenes biológicos y los derechos de hijos e hijas: filiación y derecho a saber», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (CEFD)*, nº 34 (2016), pp. 294-315.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FERTILIDAD, *Documento Sobre Posicionamiento de la Sociedad Española de Fertilidad Respecto de la Regla del Anonimato en las Donaciones de Gametos*, 2019, <https://www.cra.barcelona/wp-content/uploads/2019/10/posicionamientoAnonimato-Donantes-SEF.pdf>

SOLER BELTRÁN, A. C., «La cuestión del anonimato del donante de gametos (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1999 resolviendo el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 35/1988 sobre Técnicas de Reproducción Asistida)», *Noticias Jurídicas*, (mayo 2002), pp. 1-8.

Fecha de recepción: 23.06.2024

Fecha de aceptación: 02.12.2024